

509
24.

ESTAMPADO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADRIANA NERI LICON



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Con mi eterna gratitud por su apoyo y cariño incondicional.

A *NERILICÓN*

Con cariño y admiración.

A LA MEMORIA DE MIGUEL LICÓN HERNÁNDEZ

AL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO

En especial a la Lic. Dinorah Ramírez De Jesús, coautora de esta obra, por su tiempo, dedicación y paciencia.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
Por mi formación profesional.

**LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO**

INTRODUCCIÓN 1

**CAPÍTULO 1
CONCEPTOS GENERALES**

1.1. Derecho Social.....	1
1.2. Trabajo	4
1.3. Derecho del Trabajo.....	8
1.3.1. Relación de trabajo	10
1.3.2. Contrato individual de trabajo	11
1.3.2.1. Patrón	12
1.3.2.2. Trabajador.....	13
1.3.2.2.1. Trabajos Especiales.....	15
1.3.3. Salario	16
1.4. Derecho de Autor.....	17
1.4.1 Autor.....	18
1.4.2. Obra.....	19
1.4.2.1. Tipos de obras.....	19
1.4.3. Titularidad de las obras	22
1.4.3.1. Titulares originarios	23
1.4.3.2. Titulares derivados	24
1.4.4. Contenido del Derecho de Autor.....	25

CAPÍTULO 2
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

2.1. México Prehispánico	28
2.2. La Colonia	29
2.3. La Independencia	31
2.4. Constitución de 1824	32
2.5. Decreto de Gobierno sobre Propiedad literaria de 1846	32
2.6. Código Civil de 1870	34
2.7. Código Civil de 1884	35
2.8. Constitución de 1857	36
2.9. Código Civil de 1928	36
2.10. Reglamento del 7 de Marzo de 1934	37
2.11. Reglamento del 17 de Octubre de 1939	37
2.12. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947	39
2.13. Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956	42
2.14. Convenios Multilaterales más importantes en Materia de Derechos de Autor	43
2.14.1. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886	44
2.14.2. Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas de 1946	48
2.14.3. Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952	50
2.15. Organizaciones Internacionales en Materia de Derecho de Autor ...	55
2.15.1. Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI) ...	55

2.15.2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).....	57
2.15.3. Organización Internacional del Trabajo (OIT)	58

CAPÍTULO 3

MARCO LEGAL

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	61
3.2. Ley Federal del Trabajo de 1970	64
3.3. Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963	66
3.3.1. Obras originales o primigenias.....	72
3.3.2. Obras derivadas	72
3.4. Ley Federal del Derecho de Autor de 1996	79

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

4.1. El autor trabajador	92
4.1.1. Requisitos para la existencia de la figura del autor trabajador	96
4.1.1.1. Habilidad requerida por parte del trabajador	96
4.1.1.2. El origen de las herramientas y materiales utilizados para crear la obra.....	97

4.1.1.3. Si la parte contratante tiene derecho de asignar nuevos proyectos a la parte creativa	98
4.1.1.4. Quién determina cuándo y cuánto tiempo trabaja la parte creativa	98
4.1.1.5. Si la parte creativa tiene su propia actividad comercial.....	98
4.2. Titularidad de las obras creadas por virtud de una relación laboral ..	99
4.3. Derechos morales.....	100
4.3.1. Derecho de paternidad	101
4.3.2. Derecho al respeto y a la integridad de la obra	104
4.3.3. Derecho de divulgación	106
4.3.4. Derecho de continuar o concluir la obra.....	107
4.3.5. Derecho de retirar la obra del comercio o derecho de arrepentimiento	108
4.3.6. Derecho de elegir los intérpretes o ejecutantes de la obra ..	109
4.3.7. Derecho de ir a juicio contra los infractores	109
4.4. Derechos patrimoniales	112
4.5. Iniciativa de decreto que reforma a la Ley Federal del Trabajo propuesta por los integrantes del Partido de Acción Nacional.....	113
4.6. Los Derechos de Autor en la Ley Federal del Trabajo.....	117
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFÍA.....	126

INTRODUCCIÓN

Los autores sujetos a una relación laboral, actualmente no cuentan con una protección legal adecuada, tanto para ellos por su calidad de trabajador, como para las obras de su creación.

Las obras literarias y/o artísticas, realizadas en el marco de una relación laboral, son entregadas al patrón para su explotación únicamente a cambio del salario que el autor recibe, sin tomar en consideración, que con el aporte de su creación, contribuyen tanto al engrandecimiento de la empresa para la cual trabajan, como al del país en general, enriqueciendo así el acervo cultural de la Nación.

Partiendo de la base que la Ley Federal del Trabajo prevé la regulación de la creatividad intelectual, en lo referente a los Derechos de Propiedad Industrial, el cual, junto con el Derecho de Autor conforman la Propiedad Intelectual, es paradójico que dicho ordenamiento regule los primeros y no proteja los segundo, cuando ambos se dan en el ámbito de una relación laboral.

La intención de este trabajo, es profundizar sobre la cuestión apuntada. La sistematización planteada para ello implica cuatro capítulos.

El primero se refiere al lenguaje jurídico y los alcances que se le pretende dar en función de este trabajo; el segundo capítulo, está dedicado a conocer los antecedentes legales del autor y su obra; en el capítulo tercero, abordamos la situación jurídica actual del trabajador creador de obras, en virtud de una relación laboral; finalmente en el cuarto capítulo, se propone una solución para proteger adecuadamente sus derechos.

La línea de investigación es eminentemente dogmática por lo que hace a las fuentes e integra la metodología exegética y sistemática con relación al Derecho del Trabajo y al Derecho de Autor.

Es de hacerse notar que las fuentes sobre la materia son escasas en doctrina nacional y aún el acceso a otras fuentes renombradas es difícil, pese a estas dificultades, el esfuerzo se enfoca fundamentalmente a la legislación nacional.

CAPÍTULO 1

CONCEPTOS GENERALES

En el presente capítulo nos referiremos a los conceptos generales mas importantes que conforman tanto al Derecho del Trabajo como al Derecho de Autor, encontrando una vinculación de estas dos ramas autónomas del Derecho en la figura del autor trabajador; es decir, el autor que con motivo de su trabajo realiza obras literarias y/o artísticas dentro de una relación laboral.

1.1. DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social rompió con la clasificación tradicional que para cuestiones didácticas se hacía del Derecho en General; es decir, Derecho Público y Derecho Privado, surgiendo así una tercera rama fundamental del Derecho, el Derecho Social, éste surge de la necesidad de nivelar las desigualdades que se dan entre los diversos grupos sociales, considerando al hombre como integrante de un cuerpo social.

Todo Derecho se proyecta hacia la comunidad, sin dejar de reconocer los derechos de los individuos como célula social.

José Castán Tobeñas ha señalado lo convencional de la expresión "socialización el derecho" en función de que todo derecho es social por excelencia.¹

¹ CASTÁN TOBEÑAS, José. *La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica*. Madrid. 1965. p. 10.

El Derecho Social tiene un contenido sociológico que evidentemente se ve reflejado en la legislación laboral; por tanto podemos deducir que el Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Social. Algunos autores han manifestado que precisamente éste señaló el surgimiento de un nuevo sistema de Derecho distinto del Derecho Público y Derecho Privado, toda vez que la primera desigualdad surgió entre trabajador y patrón como sujetos sociales.

Los derechos sociales serán irrenunciables y sus normas tendrán un carácter imperativo y de orden público, por tanto existirá una limitación de la autonomía de la voluntad.

Proponemos la definición de Rubén Delgado ya que a nuestra consideración es completa, pues abarca de una forma general al Derecho Social.

"El Derecho Social es el conjunto de normas que protegen y reivindican a todos los económicamente débiles".²

Lucio Mendieta y Nuñez, señala que el Derecho Social está conformado por el Derecho al Trabajo, el Derecho Agrario, el Derecho Económico, el Derecho de Seguridad Social, el Derecho de Asistencia Social y el Derecho Cultural".³

Dentro de las teorías mas recientes con relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, han tratado de encuadrarlo dentro del Derecho Social. Fue el Arsenio Farell quién tomó este nuevo rumbo dentro de la

² DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México. 1977. p. 117.

³ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Tercera Edición. Porrúa, México. 1980. p. 66.

doctrina del Derecho de Autor para buscar un concepto mas preciso de su naturaleza jurídica.⁴

Se ha protegido económicamente al débil, en este caso al autor, y la ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios o difundidores o explotadores de ella, como lo son: La industria editorial, medios de difusión, usuarios y compradores de las obras.

Es evidente que frente al interés individual de los autores surge el interés social o cultural, para asegurar lo que señalamos fehacientemente como un proceso intelectual fecundado al genero humano; es decir que el derecho debe, en cuanto al orden regulador de las conductas humanas "conciliar" ambos intereses en forma tal, que el reconocimiento del Derecho de Autor no signifique un obstáculo fundamental para la evolución de la cultura, y que la excesiva atención del interés social, protegido en la generalidad de los casos a través de restricciones al Derecho de Autor, no traiga como consecuencia un desinterés de los autores en crear, que se traduciría en un claro perjuicio social.

Para finalizar este punto de Derecho Social estimamos lo siguiente: El Derecho de Autor actualmente está contemplado como una parte de la doctrina llamada Derecho Social, un derecho protector tanto de intereses particulares del individuo, como de intereses colectivos en que la sociedad está involucrada en la protección a ciertos valores, en este caso, culturales como lo es la identidad nacional, las artes, la literatura, la ciencia, formando parte de la cultura.

⁴ FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado Editor, México. 1966. p. 72.

Encontramos como características distintivas del Derecho Social:

- 1. Protege intereses sociales.**
- 2. Se refiere a los individuos como integrantes de grupos sociales definidos.**
- 3. Regula relaciones entre particulares y grupos sociales, de grupos sociales entre sí y de éstos con el Estado.**
- 4. Es protector de las clases económicamente débiles.**
- 5. Tiene un carácter económico.**
- 6. Establece un sistema complejo de instituciones y controles para nivelar las desigualdades de las clases sociales en forma pacífica y procurando el progreso.**

1.2. TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 8° párrafo segundo nos refiere lo que es el trabajo: "para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

De aquí podemos destacar la importancia que le dio el legislador al trabajo intelectual; haciendo una clara distinción entre la actividad humana material e intelectual dando la importancia que merecen ambas; asimismo, no hace distinción en el grado de preparación que requiere dicha actividad humana.

El trabajo según Roberto Muñoz Ramón "consiste en una actividad humana, material o intelectual, prestada libremente. Por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios".⁵

Podemos apreciar que tratándose de una actividad del hombre quedarán excluidas de ese concepto jurídico de trabajo las actividades que desempeñen las máquinas y los animales. La actividad humana debemos entenderla en su sentido mas amplio.

La actividad humana podrá ser de forma interna, esto se refiere a un aspecto psíquico, es decir, un pensamiento o un sentimiento, o bien de forma externa, refiriéndose a un aspecto físico, que es la manifestación de ese sentimiento o ese pensamiento. Sin embargo estas dos actividades se conjugan en una misma. No hay actividad humana que no tenga simultáneamente aspectos intelectuales y materiales, no es concebible un acto exclusivamente material o exclusivamente intelectual.

Según esta definición nos señala que el trabajo ha de ser una actividad humana material o intelectual prestada libremente, la libertad en la ejecución de la actividad laboral se manifiesta en tres aspectos: Libertad del hombre en cuanto a iniciación, desarrollo y en la terminación de la prestación del trabajo.

Otra de las características encontradas en el trabajo, se manifiesta por otra parte, en que los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta de quién la ejecuta, y por la otra parte, en que los riesgos de esa actividad laboral recaen sobre la persona beneficiaria de esos productos.

⁵ MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México 1983. p. 3.

Retomando lo concerniente a la atribución de los productos de la actividad laboral, debemos recurrir al Código Civil y a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ninguna norma de nuestro ordenamiento laboral positivo dispone expresamente, pero sí implícitamente, que los productos de esa actividad pasen a la propiedad de aquel por cuenta de quién se trabaja.

El Código Civil en su artículo 886 señala; "La propiedad de los bienes da derecho, por accesión a todo lo que ellos producen se le une o incorpora natural o artificialmente".

Es evidente, basados en los el precepto civil mencionado, que el patrón es el titular del derecho a los frutos o productos como consecuencia directa del derecho de propiedad que tiene sobre los bienes que producen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Patrón es la persona física o moral que *utiliza* los servicios de uno o varios trabajadores". Al respecto manifiesta que la expresión utiliza los servicios debe entenderse en el siguiente sentido: "el patrón es quién se beneficia de los servicios".

Pero aún cuando la regla general por disposición del Código Civil y por las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que el patrón es el beneficiario de los servicios del trabajador.

En lo relacionado a los riesgos derivados del trabajo, la legislación mexicana vigente expresamente dispone que recaen sobre aquel por cuenta del cual se trabaja. Para fundamentar nuestro dicho nos apoyamos en los siguientes preceptos:

Conforme a los artículos 58 a 106 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el trabajador está a disposición del patrón para la prestación de sus servicios y surgen obstáculos no imputables a las partes, por ejemplo la descompostura de una máquina, que provocan la interrupción del trabajo, el patrón deberá seguir pagando el salario al trabajador toda vez que los riesgos de la producción son a su cargo.

Por regla general consignada en el artículo 473 de la misma ley, los riesgos, accidentes o enfermedades que sufran los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo recaen sobre el patrón, quien está obligado a repararlos.

En fin, el trabajo regulado por el derecho del trabajo participa de la característica de ajenidad porque los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta de quién la ejecuta y los riesgos de esa actividad son a cargo de quien se beneficia con sus productos.

En cuanto a la característica de subordinación, consideramos esta como la más relevante de la actividad laboral, constituyendo el elemento fundamental de distinción de las demás formas de trabajo.

La nota de subordinación la encontramos en el trabajo regulado por el Derecho del Trabajo, surge al otorgar, la Ley Federal del Trabajo, al sujeto que recibe el servicio un derecho subjetivo de mando (artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo) y al imponer al sujeto que lo presta un deber jurídico de obediencia (artículo 47 fracción XI).

El derecho subjetivo de mando es la facultad atribuida al sujeto que recibe el servicio de impartir ordenes en relación con la materia, eficiencia, lugar y tiempo en que la actividad laboral debe prestarse; y el deber jurídico de obediencia consiste en la obligación que tiene el sujeto que presta el

servicio de desarrollar la actividad laboral encomendada conforme a las órdenes recibidas siempre y cuando sean relativas al trabajo contratado.

Conforme a la definición que estamos analizando el trabajo ha de producir beneficios, "La estructura de la actividad laboral, como la estructura de todo hacer humano, consiste en que se quiere hacer lo que se hace, por algo, y para algo, es decir, con una finalidad".⁶

Consideramos innecesario profundizar al respecto, ya que precisamente la actividad laboral se desarrolla para producir beneficios, es decir, bienes y servicios satisfactorios de las necesidades humanas.

Asimismo, el trabajador presta un trabajo a otra persona física o moral, y este trabajo se prestará en forma personal, es decir, el servicio será desempeñado única y exclusivamente por el trabajador, en forma personal, no pudiendo encomendarlo a otra persona para que lo desarrolle en su representación. Cabe aclarar, tratándose de un trabajo que se pueda desempeñar personalmente por el obligado o por una persona distinta en su representación, es una actividad laboral no regulada por el Derecho del Trabajo, (como lo es el ejercicio de ciertas profesiones, como la abogacía en la cual, el abogado presta sus servicios personalmente a sus clientes o por conducto de sus colaboradores), éste es regulado por el Derecho Civil.

1.3. DERECHO DEL TRABAJO.

Alberto Trueba Urbina define al Derecho del Trabajo como "el conjunto de principios normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o

⁶ RECASÉNS SICHES, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Porrúa: México, 1952. p. 64.

intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".⁷

En esta definición la consideramos incompleta, toda vez que el autor omite al sujeto patrones, quienes son parte esencial de la relación de trabajo, y cuyos derechos también se encuentran incluidos en la legislación laboral.

Para Ernesto Krotoschin, "el Derecho del Trabajo esta constituido por los principios y las normas jurídicas, destinadas a regir la conducta humana en un sector determinado de la vida social, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores, al servicio de empleadores comprendiendo todas las consecuencias que nacen de ésta relación".⁸

Esta definición no otorga elementos para diferenciar al Derecho del Trabajo de otras relaciones humanas. No es suficiente que las normas jurídicas regulen la relación entre trabajador y patrón, pues habría confusión para aquellos supuestos del trabajo prestado por profesionistas prestadores de servicios libres o por comisionistas mercantiles, los cuales no están contemplados por el Derecho del Trabajo.

Para Mario de la Cueva "el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".⁹

Este criterio se apega a lo señalado por el artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que contiene aspectos poco concretos como son la justicia social y el equilibrio. Por tanto para entender la definición referida

⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Cuarta Edición. Porrúa, México. 1980. p. 135.

⁸ KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Depalma. Buenos Aires. 1968. p. 4.

⁹ CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Porrúa, México. 1980. p. 85.

habría que determinar primeramente el concepto de justicia social y como se obtiene el equilibrio en las relaciones de trabajo.

Alfredo Sánchez Alvarado define al Derecho del Trabajo como "El conjunto de principios y normas, que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones; entre trabajadores entre sí y entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que preste un servicio subordinado, y permitirle vivir en condiciones dignas que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino".¹⁰

Nosotros nos adherimos a esta definición, toda vez que toca los aspectos mas relevantes del Derecho del Trabajo, como son las relaciones de trabajo en sus aspectos individual y colectivo, el trabajo subordinando, y por supuesto la intervención del Estado en estas relaciones para equilibrar la balanza en favor de los trabajadores.

1.3.1. RELACIÓN DE TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 señala lo que se entiende por relación de trabajo.

Artículo 20. "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario ...".

Al referirse a "cualquiera que sea el acto que le de origen ..." amplía el ámbito de protección que se contiene en la definición de contrato sin limitarlo a la voluntad de las partes.

¹⁰ DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Cuarta Edición. Porrúa. México. 1992. p. 43.

La relación laboral se refiere al hecho material de la prestación de servicios. Deberá cumplirse con la condición de la prestación del servicio personal y subordinado para que surja de inmediato la relación de trabajo y los ordenamientos legales tengan imperatividad.

De lo anterior se deduce que bastará con prestar el servicio para que exista la relación de trabajo; esto es; puede haber relación laboral, y no haber contrato individual de trabajo; sin embargo, el hecho de la celebración de un contrato individual de trabajo no supone necesariamente la relación laboral, pues puede existir contrato, mas no relación laboral.

1.3.2. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

El citado artículo 20 también nos indica:

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

Al referirse a “cualquiera que sea su forma o denominación ...”. Nos indica que aún cuando dos personas convengan en la celebración de un contrato civil o mercantil habría que atender al contenido del mismo, a la naturaleza del servicio y no a la voluntad de las partes.

Concluye dicho precepto señalando “La prestación de un trabajo y el contrato celebrado producen los mismos efectos”. Así la manifestación de la voluntad de las partes resulta secundaria frente al hecho real de desempeño de un trabajo personal y subordinado.

Como se puede apreciar, el legislador no supo o no quiso hacer distinción entre la relación de trabajo y el contrato laboral, ya que en ambos casos se establecen como elementos de definición el servicio personal subordinado y el pago de un salario.

Por lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la relación de trabajo se inicia en el preciso momento que se presta el servicio; en cambio, el contrato de trabajo se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

Por tanto, se puede dar el caso de que exista un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se celebra un contrato y se pacta que el servicio se preste posteriormente, en cambio, la existencia de la relación de trabajo, hace que se presuma la existencia del contrato, toda vez que entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe, se presume la vinculación laboral y la falta de contrato escrito es siempre imputable al patrón.

1.3.2.1. PATRÓN.

Se le conoce con diversas denominaciones la persona que recibe los servicios del trabajador, encontrándose entre otras las de patrón, acreedor del trabajo, empleador, patrono, principal, dador de empleo, empresario entre otras, esto sucede en la doctrina y en las legislaciones nacionales.

La palabra patrón deriva del latín *pater onus*, cuyo significado es carga o cargo del padre. Era el nombre que se le asignaba a las personas que tenían alguna obligación protectora con respecto a otras: El padre de familia para con sus hijos, la autoridad para con los individuos integrantes de la comunidad o los patricios, con relación a los plebeyos.¹¹

¹¹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla, México. 1985. p. 115.

La raíz etimológica parte de un noble supuesto de protección, circunstancia que con el tiempo se desvirtuó, hasta llegar a considerar al patrón como explotador de servicios.

El primer párrafo del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo define al patrón.

Artículo 10. "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores ...".

De acuerdo con esta definición podemos afirmar que:

- a. El patrón puede ser una persona física o moral, sin distinguir entre una sociedad civil, mercantil o institutos.
- b. Es quien recibe los servicios del trabajador.

1.3.2.2. TRABAJADOR.

El concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que con apego a las prescripciones de la Ley entregan la fuerza de su trabajo al servicio de otra.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 8º, señala a quién se le considera trabajador:

Artículo 8º. "Trabajador es la persona física que presta o otra, física o moral un trabajo personal subordinado".

De lo anterior podemos afirmar que el trabajador es una persona física, no solo porque así lo dispone la definición, sino porque la actividad laboral, estructurada y regulada por el Derecho del Trabajo, es una actividad humana desarrollable únicamente por los hombres y nunca, por la propia

naturaleza de esa actividad por las personas morales, razonamiento suficientemente válido para excluir a las personas morales como trabajadores, aun, si insistimos, encontraremos confirmada esta exclusión al traer a colación los preceptos respecto a descansos, limitación de la jornada, seguridad e higiene, que por su fundamento fisiológico, únicamente les son aplicables a las personas físicas, es decir a los seres humanos.

La segunda consecuencia, conforme al orden de ideas de la definición legal, consiste en que la persona física sea considerada trabajador cuando presta el trabajo a otra persona, es decir, cuando el trabajador presta el trabajo por cuenta ajena; los productos de la actividad laboral se atribuyen a una persona distinta y los riesgos de esa actividad recaen sobre el beneficiario de los productos.

Siguiendo el planteamiento de la definición legal es necesario que esa persona física preste el trabajo no solo por cuenta de otro, sino de manera personal y no por un tercero.

Como último requisito marcado por la ley, para que la persona física adquiera el carácter de trabajador es que el trabajo lo preste en forma subordinada, es decir, bajo el mando de otra persona, siendo este el elemento fundamental del trabajo estructurado y regulado por el Derecho del Trabajo.

De acuerdo a la definición analizada podemos resumir:

- a. El trabajador únicamente podrá ser una persona física, es decir una persona humana.
- b. Esta persona física presta sus servicios a otra, que puede ser física o moral, y esta a su vez, civil o mercantil.
- c. El servicio que presta deberá ser en forma personal.

d. El servicio que presta será subordinado.

1.3.2.2.1. TRABAJOS ESPECIALES.

No encontramos una definición de trabajos especiales en la ley, sino una enunciación de los que así se consideran y su regulación, en la cual observamos se protegen con los mismos principios rectores del Derecho del Trabajo, sin embargo, de acuerdo con la doctrina, en ellos se atiende a circunstancias particulares dada la peculiar naturaleza de algunos trabajos. Al respecto nos adherimos a la idea que manifiesta Néstor De Buen: "Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presentan sin embargo algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento".¹²

Enuncia la Ley Federal del Trabajo a partir de su artículo 181 y hasta el 353-U, aquellos trabajos considerados especiales. Nosotros enlistaremos aquellos que consideramos están muy ligados a los derechos de autor en cuanto al desarrollo científico, artístico y cultural que estas actividades pueden representar:

1. Trabajadores actores y músicos.
2. Trabajo en universidades e instituciones autónomas por ley, porque son titulares de la ciencia, tecnología y cultura que se produce en nuestro país.

Por último nos llama la atención que la ley laboral enuncie como trabajos especiales a los desarrollados por actores (derechos vecinos o

¹² DE BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo I Sexta edición. Porrúa. México. 1985. p. 455.

conexos en la legislación autoral) y por músicos (derechos de autor si lo son o, vecinos o conexos en el caso de intérpretes y ejecutantes), excluyendo a otros artistas tales como escritores, ilustradores, fotógrafos, escenógrafos y similares que sostienen una relación laboral que evidentemente reviste esas características peculiares a que se hace referencia, estos trabajadores también intervienen en espectáculos públicos, si es que se piensa que por esa causa se menciona sólo a los actores y músicos.

1.3.3. SALARIO.

Encontramos en la Ley el uso de diversas palabras sinónimas de salario como son: retribución, pago, o remuneración. En la Doctrina el uso de vocablos diversos es mayor: merced, pago, lucro, estipendio, jornal, sueldo, soldada, emolumentos, honorarios, derechos, haberes y otros.

El salario constituye la principal prestación a cargo del patrón y una vez mas estamos en presencia de como el Derecho Social interviene, supliendo la voluntad de las partes pues, no podrá otorgarle otro que sea inferior al mínimo señalado en la ley.

Mario de la Cueva define al salario como "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".¹³

La Ley Federal del Trabajo dedica un capítulo completo al salario, en él señala qué debe entenderse por salario, cómo se fija y cómo se integra.

¹³CUEVA, Mario de la. Op. Cit. p. 279.

El salario es una prestación económica que el trabajador recibe del patrón por concepto de su trabajo. Se integra con la cuota mínima, que debe cubrirse en efectivo y también puede integrarse por gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que el patrón le dé al trabajador por su trabajo.

El salario debe tener las siguientes características:

- a. Debe ser cuando menos, el mínimo general vigente; en efectivo, es decir, en dinero, moneda de curso legal.
- b. Debe ser remunerador; esto es, cubrir las necesidades más elementales del trabajador.
- c. Deberá cubrirse periódicamente, ya sea; semanal o quincenalmente según sea el caso. Excepcionalmente se cubrirá mensualmente.

1.4. DERECHO DE AUTOR.

El Derecho de Autor es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.

En los países con tradición jurídica continental europea o latina basada en el derecho romano se tiene una concepción marcadamente personalista de la materia, se ha creado la expresión "droit d'auteur" (derecho de autor) que se refiere al sujeto del derecho, al creador, al autor; en su conjunto, a las facultades que se le reconocen. Estas facultades son de carácter

personal y extrapatrimonial y de duración en principio, ilimitada (derecho moral), y de carácter patrimonial y de duración limitada (derecho patrimonial).

En sentido objetivo Derecho de Autor es la denominación que recibe la materia, en sentido subjetivo, se refiere a las facultades que tiene el autor con relación a su obra.¹⁴

Para nosotros el Derecho de Autor es lisa y llanamente eso, derecho de autor, integrado por un conjunto de facultades de orden moral que tienen que ver con el honor, con la reputación del autor, con la libertad de expresión y de creación en la más pura esencia, con el respeto a sus convicciones éticas, políticas y filosóficas y con el derecho soberano que tiene para divulgar o no su obra y a exigir que se mantenga la integridad de la misma, así como un conjunto de facultades patrimoniales, que tienen por objeto la explotación económica de la obra de cuyos frutos el autor debe siempre participar.

1.4.1. AUTOR.

El autor es "la persona física que crea una obra intelectual o artística".¹⁵

La calidad de autor corresponde a la persona que crea la obra intelectual, una creación total e independiente que denote su personalidad, por plasmar en ella su talento artístico o científico a través de un esfuerzo creador, el autor es el sujeto originario del Derecho de Autor. Las personas

¹⁴LIPZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, UNESCO, Francia, 1993, p. 43.

¹⁵CABALLERO LEAL, José Luis. Curso de Actualización de Derechos de Autor. "Cámara Nacional de la Industria Editorial", México, 15 de enero de 1996, p. 3.

físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. El Derecho de Autor nace de la creación intelectual, dado que esta solo puede ser realizada por personas físicas, por tanto, la titularidad originaria corresponde al autor.

Consecuentemente las personas morales o jurídicas no pueden crear obras, solo pueden hacerlo las personas físicas que las integran, que pueden ser titulares derivados de algunos de los derechos de autor.

1.4.2. OBRA.

Isidro Satanowsky define a la obra intelectual como "toda expresión personal susceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación intelectual".¹⁶

"La obra es el objeto de la protección del Derecho de Autor, para éste, es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida".¹⁷

1.4.2.1. TIPOS DE OBRAS.

OBRAS EN COAUTORÍA. Cuando varios autores contribuyen a la creación de una obra trabajando juntos o bien por separado, con aportaciones del mismo o diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad, nos encontramos frente a obras en coautoría.

¹⁶SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editorial. Argentina. 1954. p. 153.

¹⁷LIPZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. Cit. p. 20.

Las obras de esta clase son muy frecuentes, comprenden las obras en colaboración y las obras colectivas.

Las obras en colaboración y las obras colectivas constituyen categorías distintas de las obras en coautoría y sus regímenes jurídicos son por tanto distintos. Las obras compuestas no son consideradas como obras en coautoría porque la nueva obra incorpora a la preexistente sin la colaboración del autor de ésta última, tampoco hay coautoría en los casos en que, sin haber transformación de la obra preexistente se le agrega una obra nueva.

La obra colectiva es aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona, ya sea física o moral, quién la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, mismas que se funden en una creación única y autónoma.

Las obras colectivas tradicionalmente son los diccionarios, las enciclopedias, las compilaciones, las bases de datos y los programas de cómputo, desarrollados por grandes empresas.

OBRAS EN COLABORACIÓN. Las obras en colaboración son las creadas por dos o mas personas que trabajan juntas o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones, bajo una inspiración común.

La concepción restringida de la obra en colaboración, solo existe cuando los coautores han trabajado juntos con un grado de compenetración y en forma tal, que, una vez concluida la obra, resulta imposible determinar cual es la parte atribuible a cada uno de ellos.

En la concepción más amplia, también se consideran como obras en colaboración aquellas en las cuales, si bien las contribuciones de los diferentes creadores son individualizables, entre ellos ha habido acuerdo al respecto de la forma en que aportarían sus partes a comunidad de inspiración.

Se dice que la colaboración es perfecta cuando la obra es indivisible, y que es imperfecta cuando la parte de cada autor puede ser fácilmente individualizada y separada sin alterar la naturaleza de la obra.

Los derechos sobre la obra en colaboración corresponden a todos sus coautores. Para divulgarla y modificarla se requiere del consentimiento de todos ellos.

Una vez divulgada la obra, en virtud de la comunidad de derechos existentes, los derechos deben ser ejercidos por todos los coautores de común acuerdo, consecuentemente, en principio, las utilizaciones deben ser autorizadas por todos los colaboradores. Cabe aclarar que nuestra legislación solo exige el consentimiento de la mayoría de los colaboradores.

Cuando se trata de colaboración imperfecta se acepta que los aportes creativos puedan ser explotados por separado, a condición de que no se cause perjuicio a la explotación común.

OBRAS ANÓNIMAS. Aquellas cuyo autor no se ha dado a conocer; su uso es libre hasta en tanto aparezca el autor.

OBRAS PSEUDÓNIMAS. Aquellas publicadas ocultando la verdadera identidad del autor.

OBRAS PÓSTUMAS. Son las publicadas una vez muerto el autor, la titularidad recaerá en los herederos del autor.

OBRAS OFICIALES. Son las realizadas en el servicio oficial y la titularidad corresponde al Estado.

OBRAS POR ENCARGO. Aquellas realizadas por encargo y patrocinio específico entre una persona física o moral quien se convierte en titular de los derechos de explotación.

PRESUNCIÓN DE AUTORÍA. Se establece en favor de aquella persona cuyo nombre, firma o signo aparezca estampado en la obra de que se trate, salvo prueba en contrario.

OBRAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL. Aquellas realizadas al amparo de una relación laboral. La titularidad en principio corresponde al empleador.

1.4.3. TITULARIDAD DE LAS OBRAS.

El titular del Derecho de Autor es la persona física o moral que ha adquirido el ejercicio de los derechos patrimoniales de autor, porque el autor o su causahabiente se los ha transmitido o por así disponerlo la Ley.

Seguindo a Ignacio Farell Cubillas dividiremos a los sujetos del Derecho de Autor en dos grupos: Titulares originarios y titulares derivados.¹⁸

En primer lugar al autor, como titular originario. Nuestra Ley reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de

¹⁸FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Op. Cit. p. 91.

la creación de una obra intelectual, a tal conclusión llegamos de la lectura de los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En segundo lugar y como titular derivado, tenemos a las personas morales que solo pueden representar los derechos de autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo en los casos en que la Ley Federal de Derechos de Autor disponga otra cosa.

1.4.3.1. TITULARES ORIGINARIOS.

Titular originario es la persona en cabeza de quién nace el derecho de autor, es decir, la persona física.

El derecho mexicano se adhiere a la posición de que la calidad de autor no puede ser reconocida, en principio sino a una persona física.

Sobre el particular habría que abundar en el sentido de que las personas morales están desposeídas de sentimientos, los cuales invariablemente quedan plasmados en las creaciones intelectuales. Asimismo, aplicando la tesis de que las personas morales no son más que una ficción jurídica, concluiríamos:

Reconocer la calidad de autor a una persona moral sería en realidad despojar al autor verdadero, persona física para colocarlo desde el origen sobre la cabeza de quién lo emplea.

El autor de una obra derivada, como son, adaptación, traducción o cualquier otra transformación de la obra original, es el titular originario de los derechos de la misma, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra de la cual se deriva, es decir, de la obra originaria.

La utilización de la obra derivada se encuentra sujeta a doble autorización, primero, del titular de ésta, y segundo, del titular de la obra originaria. Como la obra original está contenida en la obra derivada, toda utilización de ésta importa, a la vez la utilización de aquella, si se admitiera que la sola autorización del autor de la obra derivada fuera suficiente para explotarla, se estaría aceptando una forma de burlar los derechos del autor de la obra original.

1.4.3.2. TITULARES DERIVADOS.

Son las personas físicas o morales que han adquirido la titularidad de alguno de los derechos patrimoniales de autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor, es decir los derechos morales y patrimoniales.

Se han planteado debates en torno a definir si las personas morales deben ser consideradas como autores. Dos corrientes diametralmente opuestas sostienen: por una parte, que la creación literaria o artísticas debe ser consecuencia de la actividad creadora individual y original, reconocerlo contrario, sería despojar al verdadero autor, persona física de su derecho para colocarlo desde el principio sobre la cabeza de quién lo emplea. Por otra parte, se afirma que la calidad de autor si debe ser reconocida a las personas morales.

En efecto, el derecho moral es inalienable, aun en caso de transmisión *mortis causa* los sucesores no reciben las facultades esencialmente personales que integran el derecho moral del autor, salvo excepciones, no se transmiten. Los sucesores solo pueden ejercer el derecho al reconocimiento

de la paternidad, el derecho al respeto y a la integridad de la obra y el derecho de divulgación de las obras póstumas.

En cambio, si puede comprender la totalidad de los derechos de explotación o derechos patrimoniales.

1.4.4. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

La concepción dualista divide el conjunto de las facultades que posee el autor en dos clases de derechos, uno de contenido espiritual y otro de carácter patrimonial; es decir, el derecho moral y el derecho patrimonial, los cuales no deben ser confundidos aunque se interrelacionen e interfieran recíprocamente.

DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

El sistema mexicano de Derechos de Autor practica una teoría dualista, conforme a la cual reconoce primordialmente la autoría intelectual, así como el derecho a participar de los frutos que se deriven de la explotación de su obra, así, tutela derechos de tipo moral y patrimonial al autor de toda obra, como derechos inherentes a él.

Las facultades de orden moral a que se hace referencia significan el derecho perpetuo que el creador intelectual tiene a ser reconocido como autor de la obra, al honor, al prestigio, a la reputación, a la libertad de expresión y creación en su más pura esencia, al respeto de sus convicciones éticas, políticas y filosóficas, al derecho soberano que tiene para divulgar su obra, retirarla del comercio y, por supuesto, a la protección de la integridad de la obra.

Las características esenciales del derecho moral consisten en ser perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

El derecho moral, entre otras, abarca las siguientes facultades:

1. El derecho de crear, de continuar y terminar la obra.
2. El derecho de divulgar la obra o de mantenerla inédita, o derecho de inédito.
3. El derecho a que la obra sea publicada en la forma en que el autor la ha creado.
4. El derecho a publicar la obra bajo el propio nombre del autor, bajo pseudónimo o en forma anónima, así como a que se omitan los mismos o no se respete el anónimo.
5. El derecho de corregir, modificar y destruir la obra.
6. El derecho a retirar la obra del comercio.
7. El derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título.
8. El derecho a impedir la reproducción imperfecta de su obra, y
9. El derecho de elegir a los intérpretes de la obra y de oponerse a su interpretación, ejecución o realización mediocres o de dudosa calidad.

Las facultades de orden patrimonial atañen directamente a la explotación económica de la obra de cuyos frutos el autor debe siempre de participar, es decir, implica una serie de facultades de las cuales el autor goza en exclusiva para la explotación económica de la obra en la forma que mejor le plazca, a fin de obtener de ella los beneficios pecuniarios que la misma pueda producir.

El derecho patrimonial da al Derecho de Autor un pleno sentido económico.

Entre las principales facultades de carácter patrimonial podemos encontrar:

1. El derecho de publicación.
2. El derecho de reproducción.
3. El derecho de adaptación.
4. El derecho de colocar la obra en el comercio.
5. El derecho de disposición.
6. El derecho de plusvalía, y
7. El derecho de exhibición.

Los derechos patrimoniales son, en oposición a los derechos morales, temporales, enajenables, prescriptibles, renunciables y transmisibles por cualquier medio legal.

En esta parte relativa a "Conceptos Generales", hemos analizado los elementos mas importantes del Derecho Laboral, como del Derecho de Autor, así como sus principios, los cuales en algunas ocasiones son diametralmente opuestos dada su propia naturaleza. Sin embargo, encontramos un importante punto de conexión: El supuesto del autor sujeto a una relación laboral, siendo esto posible dada la amplitud del trabajo.

Asimismo, estas dos ramas autónomas de Derecho tienen como característica común, formar parte del Derecho Social.

CAPÍTULO 2

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

En el presente capítulo, expondremos la evolución y reconocimiento de los derechos de autor en México a través de los años, la cual sienta una importante base para la protección que tiene actualmente el autor y los derechos que éste ejerce sobre su obra.

2.1. MÉXICO PREHISPÁNICO.

En el México antiguo, los pueblos indígenas tenían un gran respeto y estimación para los sabios a los que llamaban "Tlaminime" lo que significa aquel que sabe algo.

En algunos códices traducidos por el historiador León Portilla, se describe a los "Tlaminimes" como importantes guías del México prehispánico:¹⁹

"Los que están mirando,
los que cuentan
los que vuelven ruidosamente las hojas
de los códices.
Los que tienen en su poder
la tinta roja y negra
y lo pintado,

¹⁹ BOGSCH, Arpad. Discurso de Apertura. "VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Autor, el Artista y el Productor". Secretaría de Educación Pública.(SEP). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (OMPI). Federación Mexicana de Sociedades de Autores y Compositores. (FEMESAC). México. 1991, p. 6.

ellos nos llevan, nos guían,
nos dicen el camino".

Los indígenas tenían un gran respeto por la labor creativa y por quien la realizaba; los creadores tenían una posición importante dentro de la sociedad, es decir, se reconocía el valor de los creadores intelectuales y se les protegía porque entendían su valor e importancia.

Dicho reconocimiento no se concretaba específicamente en un escrito o norma, simplemente era un valor entendido y respetado entre la sociedad indígena.

Nuestros antepasados tenían una gran capacidad y sensibilidad para las creaciones intelectuales, esto lo vemos reflejado en la inmensa cultura de nuestro país, a través de su música, su literatura, su pintura, sus pirámides y templos. Todo esto nos da una idea del gran desarrollo cultural y artístico, así como el gran valor que tenían las expresiones intelectuales dentro de sus vidas.

"Siempre existió un culto a lo bello, a lo armonioso, a lo sublime, a los colores, a la música, la vida indígena giraba alrededor de bellas creaciones artísticas, música, bailes, templos, vestidos, etcétera".²⁰

2.2. LA COLONIA.

En la Época Colonial se aplicaba en México la legislación española a través de las Leyes de Indias que se aplicaban concretamente en nuestro país y de manera supletoria seguía imperando la legislación española o hispánica.

²⁰LEE, Miriam. *La Cultura Indígena*. Instituto Nacional Indigenista. México. 1990. p. 6.

Las Leyes de Indias en ningún momento reconocían la labor autoral pues todo absolutamente todo, era controlado por los colonizadores quienes no permitían la mínima manifestación de ideas o pensamientos indígenas.

Los libros y obras artísticas que llegaban a las Indias o se publicaban en ellas eran totalmente censuradas y controladas por los monarcas, ya que en su ánimo de control no podían permitir la libre manifestación de las ideas pues ello implicaba un grave riesgo de perder el control sobre los indígenas y por ende la paz social.

Por todo lo anterior las obras estaban totalmente controladas con base en las necesidades e ideas reales.

Esto no sólo impedía la labor creativa en el país, sino que los españoles trataron de acabar con la cultura y tradiciones indígenas que existían con anterioridad a su llegada.

Sin embargo la evolución de las Leyes Españolas fue más benévola para los autores españoles lo cual influyó lentamente en un cambio, que aunque lento se fue dando en nuestro país.

En América como en Europa durante los siglos XVI, XVII, XVIII, los derechos de autor se consideraban privilegios o concesiones otorgadas por el monarca lo cual le permitía un absoluto control sobre las obras que se daban a conocer.

Sin embargo, Carlos III, en el período comprendido en los años de 1770 a 1773 y mediante diversas Órdenes Reales reconoce a los autores y les otorga la facultad única de publicar su obra, los protege en contra de cualquier deformación o mutilación a sus obras, observando y valorando la integridad de sus creaciones; manifestó también que dichos privilegios

otorgados a los autores no se extinguían por su muerte sino que pasaban a sus herederos por un período de diez años.

Por todo lo anterior a Carlos III se le considera como un pilar importante en la revalorización de las creaciones intelectuales y en el fomento de las ciencias y las artes logrando con esto un reconocimiento claro de los derechos de los autores.

El 10 de junio de 1813 ²¹ se emite el decreto de las Cortes de Cádiz en el cual se reconoce el derecho de propiedad que tiene un autor sobre su obra y por tal motivo correspondía al autor autorizar o no la impresión y publicación de su obra siendo únicamente éste quien tenía derecho de divulgar la obra en el modo y forma que más le conviniera. Este derecho exclusivo de reproducción, pasaba a sus herederos una vez muerto el autor por un tiempo de 10 años el cual una vez expirado, la obra pasaba al dominio público y cualquier persona podía reproducir la obra.

Las disposiciones contenidas en el Decreto de Cádiz estuvieron vigentes en México, hasta la promulgación y publicación del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846.

2.3. LA INDEPENDENCIA.

Una vez consumada la Independencia de México en el año 1821, y dentro de la inestabilidad y confusión que aún existían en el interior del país, se seguían aplicando algunas leyes y disposiciones dictadas en España, principalmente para las cuestiones que estaban controvertidas o en litigio y mientras se organizaba jurídicamente el país y se creaba nuestro propio

²¹CABALLERO LEAL, Patricia. Estudio Dogmático del Artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Tesis profesional. 1987. p. 22.

derecho interno, por tal motivo, en cuanto al Derecho de Autor, no existió avance alguno durante este período.

2.4. CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 50 fracción I, señala como facultad exclusiva del Congreso General, promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En las leyes constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, se contemplaba en la segunda Ley como Derechos del Mexicano en su fracción XII. El poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura sus ideas políticas. Lo anterior solo garantizaba la libertad de imprenta, pero en ningún momento se mencionaban los derechos de los autores.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el derecho de los autores. Equivocadamente se ha establecido que las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936 y la Carta de 1957 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores".²²

2.5. DECRETO DE GOBIERNO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

Promulgado el día 3 de diciembre de 1846 por el General José Mariano Salas, es el primer ordenamiento en el que se hace referencia

²²URAMONTES BERNAL, Francisco. Los Derechos de Autor. México. 1964. p.p. 13 y 14.

concretamente la protección de los derechos de autor en México, consta de 18 artículos y en su exposición de motivos contempla:

"Que en todos los países civilizados los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos; que las multiplicadas publicaciones de periódicos y otra clase de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, traductor o artista adquieran por tan apreciables ocupaciones ...".²³

En su artículo 1º disponía que: "El autor de cualquier obra tiene sobre ella el Derecho de Propiedad Literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga".

En su artículo 2º señalaba:

Artículo 2º "Ese derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años".

En el artículo 14, se señala como requisito para adquirir el derecho de propiedad literaria que se depositarán dos ejemplares de la obra en el Ministerio de Instrucción Pública.

En su artículo 17, se tipifica el delito de falsificación literaria. Este se comete publicando una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música o representando un drama sin autorización del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado originales.

²³"Exposición de Motivos del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Trimestral. México, 1993. p. 11.

La importancia de este ordenamiento radica en que es el primero en el cual se protegen y reconocen directamente los derechos de autor, siendo ésta una raíz importante en la evolución de los mismos en nuestro país.

Asimismo, establece que no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República Mexicana.

2.6. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 promulgado el 31 de marzo de ese año, es una derivación del Código Francés, fundamenta la protección de los derechos de autor en su exposición de motivos, con base en el artículo 4º de la Constitución de 1857 que sostenía: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos".

Este Código considerara los derechos de autor como una propiedad como se desprende de su artículo 1254, que a la letra señala:

Artículo 1254. "El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquier otra, y el cesionario adquiere todos los derechos del autor según las condiciones del contrato".

Asimismo, el citado Código Civil contempla en sus capítulos siguientes del título octavo de su libro segundo lo siguiente:

Capítulo II. "De la Propiedad Literaria".

Capítulo III. "De la Propiedad Dramática".

Capítulo IV. "De la Propiedad Artística".

Capítulo V. "Reglas para declarar la falsificación".

Capítulo VI. "Penas de la falsificación".

Capítulo VII. "Disposiciones Generales".²⁴

La duración de los derechos de autor protegidos por este Código, era de toda la vida del autor y era posible la transmisión a sus herederos sin ningún límite de tiempo según lo señala su artículo 1253. Sin embargo, en la propiedad dramática la duración de los derechos a la muerte del autor era de 30 años.

Lo mismo sucedía con los derechos de autor que por virtud de un contrato pertenecían a los cesionarios, pues el límite para la contratación era de toda la vida del autor y 30 años después de su muerte como se contempla en el artículo 1285.

Este ordenamiento legal reconocía, el derecho moral del autor, aunque no lo delimitaba de forma clara.

2.7. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Posteriormente se promulga el Código Civil de 1884 que contempla en el Capítulo II titulado de la Propiedad Literaria del artículo 1132 al 1167, en el Capítulo III titulado de la Propiedad Dramática del artículo 1168 al 1190, en el Capítulo IV titulado de la Propiedad Artística del artículo 1191 al 1200 y en el Capítulo VII disposiciones generales del artículo 1234 al 1271 el cual se limita a reproducir el contenido del Código de 1870, aunque en otro orden. La única novedad que se desprende de este nuevo cuerpo legislativo, es el reconocimiento expreso a los derechos del traductor y reconoce

²⁴Ibidem, p. 17.

también algunos derechos a los editores, siempre con base en una contratación y autorización previa por parte del autor.

2.8. CONSTITUCIÓN DE 1857.

En la Constitución de 1857 no se regula en ninguno de sus preceptos a los derechos de autor, pues se ignora totalmente lo plasmado anteriormente en la Constitución de 1824, lo cual retrasa un poco la evolución de estos, sin embargo sí protegía la labor de los inventores.

No es sino hasta la Constitución de 1917, donde queda regulada la materia autoral como una parte fundamental del derecho de nuestro país.

2.9. CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 en su título octavo considera a los derechos de autor, no como derechos especiales e inherentes al autor y a sus obras, sino como privilegios que la Constitución otorgaba a los autores por un tiempo determinado. Por privilegio debemos entender una situación especial que nos permite gozar de ciertas prerrogativas en exclusiva y a diferencia de la generalidad y lo referente a los derechos de autor se reflejaban en un privilegio para la explotación de las obras que comprende: La publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se expresa:

"Se creyó justo que el autor o inventor gocen de los provechos que resulten de su obra o de su invento; pero que no transmitieran esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto por que la sociedad esta interesada en que las obras o inventos de positiva

utilidad entren al dominio público, como también porque tales obras e inventos sean aprovechados por la humanidad, ya que dichos reconocimientos han sido adquiridos de nuestros antecesores, por lo que no puede sostenerse que sea obra del autor o del inventor".²⁵

El beneficio temporal o privilegio se otorgó por determinados plazos dependiendo de la obra, por ejemplo para las obras científicas e invenciones era de 50 años, para las obras literarias y artísticas era de 30 años y para las obras dramáticas por 20 años.

Este Código se consideraba, por así manifestarse en él y por lógica jurídica, como reglamentario de los artículos 4º y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.10. REGLAMENTO DEL 7 DE MARZO DE 1934.

Posteriormente el 7 de marzo de 1934, se publicó en el Diario Oficial un Reglamento para el Registro de Obras Artísticas, que tenía por objeto regularizar y controlar de alguna forma los derechos de autor, las obras, las cesiones que se hacían sobre estas, mediante un registro de las obras, y los contratos sobre derechos de autor.

2.11. REGLAMENTO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1939.

El reglamento de 7 de marzo de 1934, es derogado por un nuevo reglamento publicado en el Diario Oficial el día 17 de octubre de 1939.

²⁵PANTOJA RIVAS, Homero. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor. Tesis profesional. México, 1989. p. 16.

Este nuevo reglamento se expidió con el fin de reconocer los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, ampliándose un poco más la protección de los derechos de autor y abarca otro tipo de derechos como podrían ser los que le correspondían al editor.

También delimita un poco más el campo en el cual se deben aplicar los derechos de autor en cuanto a los sujetos (autores) y objetos (obras); su interrelación con los usuarios con quién contrata; solución de controversias, entre otros.

Principalmente se da para reconocer la calidad de autor, para dar formalidad jurídica a las cesiones sobre derecho de autor. Se detalla de una forma más explícita los requisitos necesarios para poder registrar una obra, y qué obras son las que se pueden registrar, dando facultades a la Secretaría de Educación Pública para tener injerencia en todo lo relacionado con dicho reglamento.

Los dos reglamentos anteriormente mencionados condicionan el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, al cumplimiento de registrar las obras ante la Secretaría de Educación Pública la cual expedía un Certificado de tal registro.

Asimismo, toda cesión para ser jurídicamente válida requería de registro ante la misma dependencia.

Las cesiones de los derechos de autor no podían ser totales ya que se instituyó que el autor siempre debía tener cierta participación.

2.12. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.

El 14 de enero de 1948 se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la primera Ley Federal Sobre el Derechos de Autor de 31 de diciembre de 1947.

Esta Ley es fundamental en el desarrollo de los derechos de autor desde un punto de vista jurídico, pues es la primera Ley independiente del Código Civil, con lo cual se reconoce su importancia, y su autonomía dentro de la ciencia jurídica.

Lo anterior lo podemos concluir en base a lo expresado en su exposición de motivos:

"El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y, por otro lado se han acrecentado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil vigente que es el que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una Nueva Ley que ponga fin a sus diferencias".²⁶

Este ordenamiento tiene como origen la adhesión de nuestro país a la Convención Interamericana Sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, que utiliza por primera vez el término "Derecho de Autor". A diferencia de las demás legislaciones americanas y establece como principio básico para la protección de los derechos de autor el simple hecho de la creación sin que se condicione al cumplimiento de alguna formalidad específica.

²⁶Diario de los debates de la Cámara de Diputados del 27 de diciembre de 1947. p. 78.

Asimismo, considera al Derecho de Autor como "un derecho intelectual autónomo distinto del de propiedad o del de los conferidos por el Estado a título gracioso, o de una ventaja especial otorgada por cualidades privilegiadas de la gente intelectual".²⁷

La Ley en su artículo 2° nos señala:

Artículo 2°. "La protección que esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra, sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella".

Lo anterior refleja el principio de la protección automática por el sólo hecho de materializar la creación, principio adoptado en la actualidad por la gran mayoría de las legislaciones en el mundo.

Este principio debe ser considerado como la columna vertebral dentro del sistema de protección de los derechos de autor en la tradición civilista.

Por medio de esta Ley, se crea un Departamento del Derecho de Autor dentro de la Secretaría de Educación Pública que tenía como atribuciones la aplicación de esta Ley y de su Reglamento en el ámbito administrativo.

Señala en su artículo 8°, que el derecho de autor durará la vida del autor y 20 años después de su muerte.

En su artículo 127 establece, que las obras protegidas usarán la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del

²⁷"Exposiciones de Motivos de las Leyes Especiales del Derecho de Autor". Revista Mexicana de Derechos de Autor. Trimestral. México, 1995. p. 95.

nombre y dirección del titular del derecho la cual debe aparecer visiblemente en la obra en lugar adecuado de acuerdo a la naturaleza de la misma.

En su capítulo II, nos refiere a la edición y otros modos de reproducción de las obras y la reglamentación de dichas reproducciones.

En su artículo 3º, manifiesta, la importancia, creación, finalidad y las reglas de funcionamiento de las Sociedades de Autores.

La Legislación Federal Civil regía como supletoria de la Ley Federal de Derechos de Autor.

En su Capítulo VI, establecía como autoridades competentes a los Tribunales Federales para conocer sobre las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de esa Ley; pero cuando dichas controversias solo afectaban intereses particulares, podían conocer de ellas también, a elección del actor, los Tribunales del orden común correspondientes. A esto se le conoce como jurisdicción concurrente.

Para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley, eran competentes los Tribunales de la Federación.

"Este ordenamiento fue criticado por carecer de metodología, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical, conceptos jurídicos impropiaamente manejados y omisión del derecho de los intérpretes y ejecutantes".²⁸

Pensamos que lo anterior fue motivado por el afán del legislador de abarcar muchos conceptos que aún no les quedaban claros, pues en ese

²⁸LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Jus. México 1990. p. 57.

entonces, los estudios sobre los derechos de autor no eran una cosa común. Sin embargo no deja de ser un antecedente jurídico de importancia.

2.13. LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Estando en el poder el Presidente Adolfo Ruiz Cortinez, se expide la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor el 29 de diciembre de 1956, que fue publicada en el Diario Oficial del día 31 del mismo mes y año.

Esta Ley se adecua a la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita por nuestro país.

Este nuevo ordenamiento trata de corregir los errores, lagunas e imprecisiones de la Ley anterior sin embargo en lo general sigue los lineamientos de la Ley de 1947.

Aumenta el plazo de protección de las obras después de la muerte del autor de 20 a 25 años.

En su capítulo VI, eleva el Departamento del Derecho de Autor a la categoría de Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública encargada de la aplicación de esa Ley y de su Reglamento en el orden administrativo.

El mérito de esta Ley fue el reconocimiento de los derechos de intérpretes y ejecutantes, siempre considerados como derechos secundarios o conexos, pues siempre es necesaria una obra autoral para la existencia de los derechos de éstos.

2.14. CONVENIOS MULTILATERALES MAS IMPORTANTES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

"La vocación universal de las obras del espíritu y el don de ubicuidad que las caracteriza determinan que la protección del derecho de autor dentro de los límites del país de origen sea insuficiente para asegurar la tutela. Es necesario que los derechos de los autores sean reconocidos con niveles adecuados y tengan vigencia efectiva en todos los lugares donde las obras puedan utilizarse".²⁹

A pesar de la afirmación anterior algunos estados restringían la protección de los derechos de autor únicamente a sus nacionales y dentro de su propio territorio. Sin embargo esta tendencia comienza a desaparecer pues lejos de dar una mayor protección a sus autores nacionales los desprotege totalmente.

Al quedar libre la utilización de obras extranjeras, era muy difícil que pudieran competir en el mercado las obras nacionales por las cuales había que pagar derechos de autor contra las extranjeras que su utilización era libre o gratuita.

Por tanto, se concluye que para proteger debidamente las obras nacionales hay que proteger de igual forma la obra extranjera, y así lograr una protección internacional que beneficia por igual a todos los creadores.

En un principio la protección de los derechos de autor, en el nivel internacional, se da por medio de Tratados o Convenios Bilaterales (entre dos Estados) lo cual implicaba una reciprocidad, sin embargo dichos convenios tenían alcances limitados.

²⁹LIPZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. Cit. p. 590.

Los Tratados Bilaterales eran insuficientes, pues los mercados de la música y la literatura y otras artes crecían a nivel internacional y exigían mayor uniformidad y amplitud a la protección internacional de los derechos de autor.

2.14.1. CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DE 1886.

El Derecho de Autor es una de las primeras materias en las que se logró concretar entre varios países una codificación internacional a través de un Tratado Multilateral, que es la "Convención para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" concluido en Berna el 9 de septiembre de 1886.

El Convenio de Berna quedó abierto a la adhesión de todos los Estados que estuvieran dispuestos a garantizar la protección recíproca prescrita en el mismo.

Sin embargo se puede decir que hasta su revisión en Bruselas en 1948, los miembros de la misma eran básicamente los países europeos. En ese entonces, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética, así como la mayoría de los países de Asia, África y América no eran miembros de dicho Convenio.

Los países que habían ratificado el Convenio de Berna eran pocos, porque la gran mayoría de los Estados no tenían una adecuada protección de los derechos de autor, y por tanto no estaban al nivel exigido por el Convenio.

Ello provocó que muchos países regularan internamente la protección de los derechos de autor, dando lugar a varias legislaciones nacionales, con base en las disposiciones del Convenio de Berna.

El Convenio de Berna se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones en relación a la protección mínima que se ha de conceder a los derechos de autor.

Los tres principios básicos son los siguientes:

a. *Principio del "Trato Nacional".*

Las obras originarias de uno de los Estados contratantes tendrá que ser objeto de la misma protección, en todos y cada uno de los demás Estados contratantes, que concedan a sus propios nacionales.

b. *Principio de "Protección Automática".*

Nos indica que la protección que se da a las obras intelectuales no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad.

Basta con la objetivación y materialización de la creación en un soporte físico para que la obra goce de la protección del Tratado.

c. *Principio de "La Independencia de la Protección".*

La protección que se otorga mediante este convenio es independiente de la protección otorgada en los Estados miembros.

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras, a los derechos que se han de proteger y a la duración de la protección.

En cuanto a las obras, nos señala que la protección debe abarcar todas las producciones del ámbito literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión.

En su artículo 6° Bis regula los derechos morales y mencionando en su primer punto:

Artículo 6° Bis. "Independientemente de los Derechos Patrimoniales del Autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

Los derechos morales serán mantenidos después de la muerte del autor por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales".

El artículo 7° establece que la protección a los derechos patrimoniales se extenderá durante la vida del autor y 50 años después de su muerte como mínimo.

El Convenio de Berna tiene la ventaja de conjugar las diversas doctrinas ideológicas en materia de Derecho de Autor. Estas doctrinas se conocen como:³⁰

³⁰LARREA RICHERAND, Gabriel. Tratados Internacionales Multilaterales en materia de Derecho de Autor. "Memorias del Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor". Procuraduría General de la República (PGR) e Instituto Mexicano de Derechos de Autor (IMDA). México. 1991. p. 66.

a. *El Principio de Justicia Natural*, ya que el autor es creador, y por lo tanto la obra nace de su esfuerzo intelectual como expresión de su propia personalidad;

b. *El Principio del Argumento Económico*, toda vez que es injusto que alguien se enriquezca de una obra, si no ha contribuido a ella en el camino de la creación, y por esto se constituye en un competidor desleal aquel que no ha compensado adecuadamente a los creadores intelectuales;

c. *El Principio Cultural*, en relación con el cual la creación intelectual es de interés público y constituye una contribución indispensable para el desarrollo de las culturas nacionales, y

d. *El Principio Social*, gracias al cual es importante el difundir las obras a las más personas posibles y, por otra parte, reconocer a los autores que su actividad creativa constituye un servicio que favorece al grupo social.

RATIFICACIONES.

Al 1° de enero de 1993, han ratificado este convenio 95 Estados, entre ellos Canadá 10 de abril de 1928, Estados Unidos de América 1° de marzo de 1989 y México 11 de junio de 1967.³¹

³¹LARREA RICHERAND, Gabriel. "Situación al 1° de enero de 1993". *Revista Bimestral de la OMPI*, Bimestral, Suiza, 1993, p. 6.

2.14.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS DE 1946.

El día 22 de junio de 1946, fue celebrada en Washington, D.C. la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

A esta Convención le preceden distintas convenciones dentro del sistema interamericano en materia de Derecho Internacional Privado, que de algún modo abordaron o trataron lo relacionado a los Derechos de Autor.

Entre estas encontramos las siguientes:

Primer Tratado de Montevideo, 11 de enero de 1889.

Convención de México, 27 de enero de 1902.

Convención de Buenos Aires, 11 de agosto de 1910.

Convención de La Habana, 18 de febrero de 1928.

Segundo Tratado de Montevideo, 4 de agosto de 1939.

Sin embargo no es hasta la Convención de Washington, D.C., del 22 de junio de 1946 donde se unifican los esfuerzos realizados mediante la Convención Interamericana la cual recoge, ordena y unifica en lo general lo que se trata en las convenciones que la preceden.

Sus puntos más importantes a nuestro parecer son los siguientes:

Por un lado aclara la terminología, utilizando la expresión Derecho de Autor en sustitución de propiedad literaria o propiedad artísticas.

Enumera y enmarca los derechos patrimoniales protegidos (artículo 2°).

Promueve la utilización de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviación "D.R.", aclarando que su utilización no es una condición para la protección de la obra que otorga la Convención.

Concede protección al título de una obra que haya alcanzado notoriedad internacional.

No podemos dejar de observar que esta convención tiene importantes regresiones y deficiencias en esta materia tales como:

Admite la cesión o renuncia del derecho moral a la integridad de la obra aún cuando anteriormente se les había dado a los derechos morales el carácter de inalienables.

Por otro lado suprime el plazo de protección que se había considerado anteriormente que era toda la vida del autor y 50 años post mortem.

Se dice que estas regresiones se dieron por la presión de los Estados Unidos de América, y con el afán de posibilitar su adhesión para lograr una verdadera panamericanización del sistema de protección del Derecho de Autor, lo cual al final no se logró.

Ratificaron esta Convención:

Argentina (1953), Bolivia (1947), Brasil (1949), Costa Rica (1950), Cuba (1955), Chile (1955), Ecuador (1947), Guatemala (1952), Haití (1953), Honduras (1947), México (1947), Nicaragua (1959), Paraguay (1949), República Dominicana (1947).

En la actualidad, la importancia de esta Convención y las que la precedieron reside en su valor histórico, pues su aplicación entre los países

del continente ha sido desplazada por la adhesión al Convenio de Berna y a la Convención Universal.

2.14.3. CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHO DE AUTOR DE 1952.

La existencia simultánea de las Convenciones Americanas y del Convenio de Berna, que no lograba universalizarse, determinó que al menos desde 1928 propugnaba la idea de la unificación.

Los esfuerzos no dieron resultado hasta que, en 1947, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) retomó la iniciativa de la unificación y la universalidad.³²

Como un tratado esencialmente europeo, la Convención Universal que no logró extenderse al continente americano, y por otro lado la Convención Americana no aceptaba la adhesión de países de otro continente.

La Convención Universal, no pretendía lograr una legislación uniforme, o un ascenso en el nivel de protección. Únicamente tiene por objeto armonizar las Convenciones y Tratados en la materia.

Anteriormente habíamos señalado que la Convención de Berna tiene un alto nivel de protección de los derechos de autor, dificultando con ello la adhesión a esta Convención para ciertos países que apenas empezaban a legislar en la materia.

La Convención Universal, tiene un nivel de protección un poco más bajo, con el objeto de dar oportunidad a más países de adherirse al sistema

³²LIPZYC, Delia. La Protección Internacional del Derecho de Autor en los Países Latinoamericanos. "Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos en los Umbrales del año 2000". Tomo II. España. 1992. p. 933.

universal, y posteriormente una vez que se alcance un nivel de protección mayor suscribir, la Convención de Berna. Con ello se buscó que los países no quedaran fuera del sistema internacional de protección del Derecho de Autor.

Esta Convención, sigue en lo general el modelo de la Convención de Berna.

Adopta también los tres principios fundamentales del trato nacional, a saber, el de la protección automática, principio de la independencia de la protección.

En cuanto a las condiciones mínimas de protección, están menos desarrolladas que en Berna, con el objeto de atraer al mayor número de Estados, su fundamento básico estriba en el trato nacional.

En su artículo 1° esta Convención nos indica:

Artículo 1°. " Que la protección debe reconocerse a los Derechos de los Autores, o de cualquiera otros titulares de estos Derechos".

El anterior es un punto importante pues abre la posibilidad de proteger no sólo a los autores (persona física) sino que también protege a otras personas (físicas o morales) que pueden ser titulares de derechos de autor, ya por una relación laboral, o por una obra por encargo o en general por virtud de una cesión de derechos del titular originario.

Con relación a las obras protegidas por esta Convención, se señala un listado no limitativo, pero más amplio que en la Convención de Berna.

En cuanto a las formalidades, el cual es un tema de diferencia principal entre los países del Sistema de Berna y los del Sistema Americano, pues especialmente en los Estados Unidos de América el cumplimiento de formalidades, como registro o depósito, lo cual constituía una condición sine qua non de la protección.

La Convención resuelve este problema simplificando las formalidades, y en su artículo 3º nos indica:

Artículo 3º "Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los Derechos de los Autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales o publicación en el territorio nacional asuma el compromiso de considerar satisfechas tales exigencias, si desde la primera publicación de la obra se incluye el símbolo "c" encerrado en un círculo ® acompañado del nombre del titular del Derecho de Autor y la indicación del año de primera publicación".

Referente a la duración de la protección, existe un principio general que establece que la protección no puede ser menor a la vida del autor y 25 años después de su muerte (es menor al de Berna de 50 años Posteriores a la Muerte del Autor). Esto con el objeto de permitir la ratificación por distintos Estados que fijan plazos iguales o inferiores.

Nos indica que el derecho de autor comprende la facultad exclusiva de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de la obra.

Esta Convención en particular no hace un reconocimiento expreso a los derechos morales del autor (lo cual en el Convenio de Berna es

fundamental), pero ampara expresamente el derecho patrimonial del autor, al concederse la facultad exclusiva de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución, públicas así como la radiodifusión.

Concede licencias o trato especial al igual que la Convención de Berna a los países considerados en vías de desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, para la traducción y publicación de obras para uso escolar, universitario, o de investigación (con ciertas restricciones).

Fechas desde las cuales algunos Estados son parte de la Convención.

Alemania. (Septiembre 16, 1955).

Argentina. (Febrero 13, 1958).

Austria. (Junio 1, 1957).

Bélgica. (Agosto 31, 1960).

Belice. (Diciembre 1º, 1982).

Brasil. (Enero 13, 1960).

Camerún. (Mayo 1º, 1973).

Canadá. (Agosto 10, 1962).

Costa Rica. (Septiembre 16, 1955).

España. (Septiembre 16, 1955).

Estados Unidos de América. (Septiembre 6, 1955).

Francia. (Enero 14, 1956).

Japón. (Abril 28, 1956).

México. (Mayo 12, 1957).

Zambia. (Junio 11, 1965).

En total son 84 Estados los que ratificaron esta Convención.

Este Tratado fue depositado para su administración en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y fue revisado en París, Francia en 1971.

México esta adherido a los siguientes instrumentos internacionales:

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en su redacción de 1948 y en la que se realizó en París en 1971.

Convención Universal sobre los Derechos de Autor en sus versiones de 1952 y 1971.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor y Obras Literarias, Científicas y Artísticas en sus versiones de 1910 y 1946.

Convenio de Roma para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de 1961.

Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas de 1971.

Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmítidos por Satélites de 1974.

Convenio para el Registro de Obras Audiovisuales de 1989.

Son numerosas las Convenciones, y muy variados los temas, toda vez que con ello se pretende tomar en consideración la mayor cantidad de cuestiones referentes al Derecho de Autor y los problemas derivados de él, sin embargo, a la fecha no existe ninguna Convención Internacional en la cual se plantee la problemática con relación a la determinación de la

titularidad de las obras creadas por autores que trabajan dentro de una relación laboral.

2.15. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR.

Con el objeto de vigilar el cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derecho de Autor y fomentar la protección y estudio de dichos hechos a nivel mundial surgen los organismos internacionales estipulados en la materia.

2.15.1. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), es un organismo intergubernamental con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza, es uno de los principales organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

Fue establecida en virtud de un convenio firmado en Estocolmo en 1967 y titulado "Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual". Este convenio entró en vigor en 1970.

El origen de la OMPI, tal como se conoce hoy, se remonta a los años 1883 y 1886 durante los que se adoptaron, respectivamente el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

La OMPI adquirió el Estatuto de Organismo especializado de las Naciones Unidas en 1974.

Los principales objetivos de la OMPI son:

- a. Fomentar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo mediante la cooperación entre los Estados y, en su caso, con la colaboración de cualquier otra organización internacional.
- b. Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

La Propiedad Intelectual comprende dos ramas principales: del Derecho de Autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, y los derechos conexos o vecinos, y la Propiedad Industrial que son principalmente las invenciones, marcas, modelos de utilidad y nombres comerciales entre otros.

En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos la OMPI administra los siguientes tratados: El Convenio de Berna (para la protección de las obras literarias y artísticas); Comparte la administración de la Convención de Roma (sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión) con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y con la Organización Internacional del Trabajo (OIT); El Convenio de Ginebra (para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas) y el Convenio de Bruselas (sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite) entre otros.

La OMPI de acuerdo a sus estatutos tiene la responsabilidad de adoptar, de acuerdo con su instrumento básico, así como los Tratados y los acuerdos que administra, las medidas apropiadas para promover, entre otras cosas, la actividad intelectual creadora y facilitar la transmisión de

tecnología relativa a propiedad industrial a los países en desarrollo con el fin de acelerar el desarrollo económico social y cultural de todos los Estados.

Al 1° de enero de 1993, son parte del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) 133 Estados.

2.15.2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO).

La UNESCO surgió como resultado de una conferencia celebrada en Londres del 1° al 16 de noviembre de 1945, en la que se elaboró y aprobó su constitución entrando en vigor el día 4 de noviembre de 1946.

El propósito que da origen a este organismo intergubernamental es el de contribuir a la paz y a la seguridad, estrechando mediante la educación, la ciencia y la cultura la colaboración entre los Estados, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que sin distinción de razas, sexo, idioma o religión, la carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

Sus objetivos básicos son:

- a. Fomentar el conocimiento y la comprensión mutua entre las naciones, recomendando para ello acuerdos internacionales que faciliten la libre circulación de las ideas.
- b. Impulsar y estimular la educación popular, las ciencias y la cultura para el óptimo desarrollo del ser humano y de todas las naciones fomentando a su vez la cooperación entre ellas para lograr una universalidad de las ciencias, la educación y la cultura.

c. Ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación del patrimonio cultural universal y facilitando la cooperación y el intercambio cultural internacional.

Su actuación ha sido decisiva para que se llegara a dos acuerdos internacionales importantes, los cuales administra:

- a. La Convención Universal de Derechos de Autor; y
- b. La Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Cultural en caso de conflicto armado.

2.15.3. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (OIT)

El Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919, contenía en la parte XIII la constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Las razones fundamentales por las que se constituyó la OIT son:

- I. Porque la paz universal debe basarse necesariamente en la justicia social.
- II. Hay condiciones de trabajo en el mundo, que evidencian un estado de miseria y de injusticia social y es urgente cambiar tal panorama.
- III. Si algún país o nación no adoptara un régimen de trabajo realmente humano esto sería un obstáculo a los pueblos del mundo que desean mejorar sus condiciones de vida.³³

Las actividades de la OIT en relación con los trabajadores intelectuales se orientan de un lado a la protección de los derechos de los

³³DAVALOS, José. Derecho del Trabajo. Op. Cit. p. 46.

autores e inventores asalariados y del otro a las condiciones de trabajo y a los artistas respecto de las utilizaciones secundarias de sus interpretaciones.

Respecto de los creadores como se señala en el estudio preparado por la OIT para la reunión tripartita sobre autores e inventores a sueldo, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que se celebró en Ginebra del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 1987, los regímenes de protección de las invenciones, por medio del Derecho de Patentes, y de las obras por medio del Derecho de Autor, no son competencia de la OIT sino de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) por lo que se refiere a las primeras y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) por lo que se refiere a las segundas. Cada una de ellas desempeña en su respectiva esfera un papel muy importante para asegurar y promover la protección de la propiedad intelectual. En cambio desde el punto de vista del Derecho del Trabajo y de la Justicia Social esferas de la competencia de la OIT, los autores e inventores asalariados se encuentran frente a problemas comunes derivados de la misma fuente: la existencia de una relación de trabajo. Asimismo, la protección de los derechos atribuidos a estas dos categorías de trabajadores asalariados sobre las invenciones o las obras que crean en el marco de dicha relación se basa en principios análogos. A diferencia de lo que sucede con el inventor asalariado, solo en fecha reciente la protección del autor asalariado ha sido objeto de la atención de la OIT.³⁴

En este capítulo referente a "Los Antecedentes del Derecho de Autor", estudiamos el desarrollo del mismo a través de cada una de sus etapas, el cual fue cobrando importancia al paso del tiempo, brindando así

³⁴LIPZIC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Op. Cit. p. 522.

una mayor protección tanto a los autores, como a sus obras. Asimismo, analizamos a detalle las funciones de los Organismos Internacionales en materia autoral, y los que de alguna forma están vinculados con ésta, los cuales, tienen como principal objetivo la protección de los derechos de autor. Sin embargo, la figura del autor trabajador no fue contemplada en ninguno los ordenamientos legales anteriores a la Ley vigente, ni en los Convenios Internacionales signado por nuestro país.

CAPÍTULO 3

MARCO LEGAL

Este capítulo lo dedicaremos a conocer la situación jurídica del autor que crea una obra en virtud de la prestación de un servicio personal subordinado, así como, la interrelación existente entre la legislación autoral y la Ley Federal del Trabajo.

3.1. CONSTITUCIÓN DE 1917

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1º de mayo del mismo año.

La Constitución es la manifestación suprema del derecho positivo; es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado, en ella se consagra el orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos; así como el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La Constitución contempla otros preceptos que por su propia índole deberían estar en leyes ordinarias, sin embargo, se inscriben en la Constitución para darle un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos en lo posible de la opinión cambiante del Congreso de la Unión, tal es el caso del artículo 123.

Este artículo se divide en dos apartados "A" y "B", el primero rige las relaciones entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y

de una manera general, todo contrato de trabajo y segundo, entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Dicha Ley fundamental establece actualmente en su artículo 123:

Artículo 123 "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley ..."

La Constitución también prevé los derechos de autor en el artículo 28, párrafo octavo, que señala:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la protección de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

En este precepto se hace ya un claro y preciso reconocimiento a los derechos de autor y a su importancia, considerándola como una materia digna de tutela al más alto nivel, sin embargo, es una reminiscencia de los antiguos sistemas de los privilegios.

El artículo 49 de la Constitución prevé la división de poderes para la organización del Estado, en el cual se divide el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las facultades y disposiciones Generales del Poder Legislativo las encontramos en el Capítulo II de la Constitución, en los artículos 50 al 79, el cual se encuentra dividido en dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados, que representan a toda la Nación. Entre las facultades del

Congreso encontramos en la fracción X del artículo 73, que tiene facultad para: "expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123"; ésta facultad y el mandato que se expresa en el artículo 123 Constitucional en su segundo párrafo son fundamento suficiente para incluir la regulación de los derechos de autor de los trabajadores, toda vez que señala: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, conforme a la ley". Dichas bases son: La jornada máxima de trabajo, la prohibición de labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y otro trabajo después de las diez de la noche de los menores de dieciséis años, la prohibición de la utilización del trabajo de menores de catorce años, así como la jornada máxima de los mayores de ésta edad y menores de dieciséis. Un día de descanso por cada seis días de trabajo cuando menos, prerrogativas que tendrán las mujeres embarazadas en el desempeño de su trabajo, así como el descanso del que gozarán antes y después del parto.

Lo relativo a salarios mínimos generales y profesionales que percibían los trabajadores. Participación de utilidades de los trabajadores, el pago del salario en moneda del curso legal, trabajo extraordinario, habitaciones para los trabajadores.

La obligación de las empresas de proporcionar capacitación y adiestramiento para el trabajo, la responsabilidad de los empresarios de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, que sufran con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, así como la obligación del patrón de observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales de higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento.

Derecho de coalición de obreros y patronos en defensa de sus derechos, así como el reconocimiento legal de huelgas y paros. Competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver conflictos entre el capital y el trabajo. Los créditos de los trabajadores, el servicio de colocación de los trabajadores, así como las condiciones nulas del contrato de trabajo, entre otras.

Consideramos lo anterior fundamento suficiente para incluir en la Ley Federal del Trabajo la regulación de los derechos autorales de los trabajadores creadores de obras literarias y/o artísticas, toda vez que no contraviene lo dispuesto en las bases a que se refiere el artículo 123 Constitucional, cumpliendo también con los ordenamientos Constitucionales a los cuales hemos hecho referencia, aumentando los derechos de la clase trabajadora a la par del fomento del desarrollo del País.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

El 1º de abril de 1970, siendo Presidente Constitucional, el C. Licenciado Gustavo Díaz Ordaz fue publicada la Ley Federal del Trabajo.

Esta Ley, como lo señala en su artículo 1º, es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 Apartado "A", de la Constitución.

En el Título Cuarto de esta ley, llamado "Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patronos", se incluye un único artículo en el Capítulo V, titulado, "Invenções de los trabajadores", el cual señala:

Artículo 163. "La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitraje cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes".

Esto nos lleva a pensar que el legislador supo y reconoció la importancia de la Propiedad Intelectual, sin embargo, únicamente reguló la situación laboral de los inventores y sus creaciones es decir, la parte concerniente a la Propiedad Industrial, no así, la del Derecho de Autor, excluyendo a los autores y sus obras. los cuales son también parte fundamental de la Propiedad Intelectual.

También encontramos en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, la regulación de los trabajos especiales y en el capítulo XI de éste Título, la regulación de los trabajadores actores y músicos, los cuales son de acuerdo a la Ley Federal de Derechos de Autor, intérpretes o ejecutantes. En este Título, solamente se incluyeron como trabajadores sujetos a una relación especial de trabajo, a quienes desarrollan estas dos actividades las cuales forman parte de la cultura y del Derecho de Autor, pero no a otros, como son los autores, por lo cual debe entenderse que un trabajador cuyas funciones sean desarrolladas en una relación laboral y estén éstas encaminadas a actividades artísticas y culturales no se encuentra en el supuesto de una relación de trabajo especial, por consiguiente le son aplicables las normas de trabajo generales de todo trabajador.

Ley Federal del Trabajo no contempla ni regula los derechos de autor, aún cuando estos forman parte de la misma rama, de la cual se deriva la Propiedad Industrial, y si la Propiedad Industrial se encuentra regulada dentro de dicha Ley, necesariamente la creación de obras intelectuales debería encontrarse en la misma situación, toda vez, que muchos de los autores que crean obras se encuentran en algunas ocasiones realizan su trabajo sujetos a una relación laboral, es decir, existe una subordinación en la realización de la obra.

3.3. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

El 21 de diciembre de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de diciembre de 1956.

La Ley de 1963, actualmente en vigor consta de 160 artículos, repartidos en 11 capítulos y 5 artículos transitorios.

Muchos la consideran de hecho una nueva Ley pues la anterior fue reformada radicalmente.

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, es de acuerdo con su artículo 1º, reglamentaria del artículo 28 constitucional, y sus disposiciones se reputan de orden público e interés social.³⁵ Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor, como creador de una obra intelectual o artística. Asimismo, protege al intérprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

"El Derecho de Autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula, así como por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto".³⁶

Las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes, garantizan con mayor eficacia, sus intereses económicos y refuerzan la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses del orden moral que no tienen un carácter esencialmente pecuniario.

³⁵Por orden público entendemos el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares, y por interés social, la necesidad que tiene el Estado de que se proteja a una determinada clase desvalida del abuso de otra. De lo anterior se concluye que son derechos irrenunciables.

³⁶Ibidem. p. 60.

Se instituye como requisito esencial para la validez de los contratos que se celebren al amparo de esta Ley y se registren en la Dirección General del Derecho de Autor.

Otro de los objetivos fundamentales de esta norma, es lograr un mayor control sobre la ejecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la Ley que lógicamente tenían consecuencias económicas importantes.

Asimismo, se aclara que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra.

Se limitan las facultades de las Sociedades de Autores para que no excedan los objetivos que la Ley les señala, considerándolas como organismos de interés público por lo que se regulan también sus estatutos, integración y funcionamiento de sus órganos.

Se le dan mayores atribuciones y obligaciones a la Dirección General del Derecho de Autor. Entre estas destaca la participación de la Dirección en conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la Ley, instituyéndose un procedimiento conciliatorio, que puede ser sujeto a arbitraje si así lo desean las partes.

Según lo señalado por la Ley Federal de Derechos de Autor la protección de las obras sujeta a los siguientes criterios generales:

El derecho de autor protege las creaciones formales, no las ideas.

Artículo 7º. "La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable

y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio”.

El Derecho de Autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas o radiodifundidas, según sea el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización.

Solo se protege la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea, no la idea misma, que se encuentre expresada en un soporte material. El Derecho de Autor defiende la creación de obras. Si se otorgarían derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en si mismas, se obstaculzaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, impidiéndose la creación de una gran cantidad de obras diferentes.

La originalidad es una condición necesaria para la protección de la obra.

Artículo 9°. “Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales ...”.

En materia de Derecho de Autor, la originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean, esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho, la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las

obras; en materia de obras científicas o técnicas y en relación con obras literarias; en composiciones de música popular, o en obras sinfónicas; en obras originarias, o en obras derivadas.

En el Derecho de Autor, el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta. No es necesario que la inspiración del autor este libre de toda influencia ajena, las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas, sin embargo la obra puede ser original, pues el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos, sólo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad, que no sean una copia o imitación de otra.

Las obras pueden ser novedosas, pero el Derecho de Autor no exige la novedad como una condición necesaria para la protección, es suficiente con que la obra tenga originalidad o individualidad, que exprese lo propio de su autor y que este cargada de su personalidad.

La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de la forma de expresión.

Artículo 8º. "Las obras quedarán protegidas ... independientemente del fin a que puedan destinarse".

El valor cultural o artístico de la obra no cuenta para que se beneficie de la protección del Derecho de Autor, se trata de una cuestión de gustos, cuya consideración corresponde al público y a la crítica, no al Derecho.

La obra se encuentra protegida con independencia de que este destinada a un fin cultural o utilitario.

Esta cuestión interesa particularmente en materia de obras de arte o ciencia aplicadas al comercio, o a la industria, no los priva de la protección que les otorga el derecho de autor contra la reproducción y en general contra la utilización no autorizada de la obra.

La cuestión también se ha planteado en relación con las guías, catálogos, anuncios y frases publicitarias, las recopilaciones de recetas de cocina, los anuncios, cuadros sinópticos que pueden tener indistintamente, fines culturales, científicos comerciales o financieros. Lo mismo ocurre con los programas de cómputo, que casi siempre tienen un fin utilitario.

Tampoco importa la forma de expresión de la obra, a los fines de la protección del Derecho de Autor no tiene efecto alguno que la obra sea expresada en forma escrita u oral, que haya sido representada o bien fijada sobre un una cinta sonora o audiovisual. No interesa la forma en que la obra es difundida o comunicada al público.

La protección se obtiene en forma automática, no está sujeta al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 8º. "Las obras quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas ...".

El derecho de autor nace del acto de creación y no del reconocimiento de la autoridad administrativa.

La protección se adquiere en el momento mismo que la obra se encuentre plasmada en un soporte material y que sea susceptible de ser reproducida por cualquier medio.

3.3.1. OBRAS ORIGINALES O PRIMIGENIAS.

El Derecho de Autor protege toda clase de obras intelectuales, tradicionalmente, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma; las obras originales, es decir, en el sentido de originales o primigenias, son según la Ley Federal de Derechos de Autor: Literarias, musicales, teatrales o dramáticas, artísticas, científicas y audiovisuales y los programas de computación.

La expresión obras originales es habitualmente utilizada para denominar las obras originarias o primigenias y diferenciarlas de las obras derivadas de éstas. Pero esa expresión puede confundirse con la cualidad de originalidad que deben presentar todas las obras, tanto las primarias como las que deriven de ella, para así poder gozar de la protección del derecho de autor, razón por la cual nos parece más claro llamar a las primeras obras primigenias.

3.3.2. OBRAS DERIVADAS.

La Ley Federal de Derechos de Autor señala como obras derivadas: Adaptaciones, traducciones, compilaciones, anotaciones, resúmenes, arreglos musicales y otras transformaciones, cualquiera que sea su modo y forma de expresión, aunque para estar protegidas también deberán ser originales, es decir, presentar originalidad o individualidad.

Son obras derivadas las que se basan en una obra preexistente, se consideran como tales, cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente.

La originalidad de la obra derivada puede hallarse en la composición y en la expresión, como sucede con las adaptaciones, sólo en la composición,

como en las compilaciones y antologías, o solo en la expresión, como en las traducciones.

"Las obras derivadas son fruto del esfuerzo personal de su autor y presentan algún grado de creatividad, están protegidas sin perjuicio de los derechos de autor de la obra anterior".³⁷

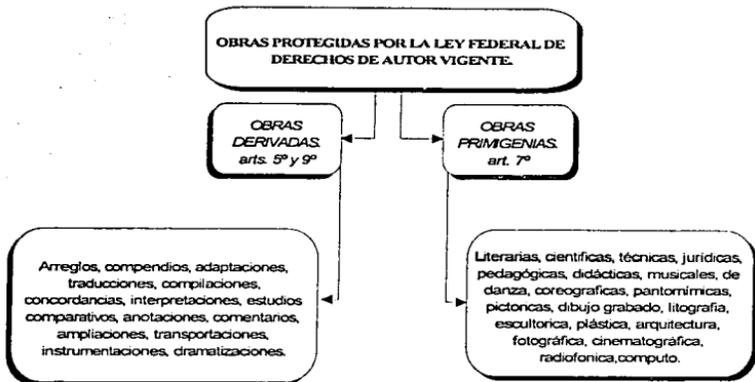
Como en la obra derivada se suman los elementos creativos tomados de la anterior obra, y los aportados a la nueva obra, para su utilización es necesario contar con las autorizaciones del autor de esta y de la obra preexistente.

Las obras derivadas son obras compuestas, "se considera obra compuesta la obra nueva que incorpora una obra preexistente sin la participación del autor de esta última ...".³⁸

Si eventualmente el autor de la obra originaria colabora en la elaboración de la obra derivada, ésta última será una obra compuesta creada en colaboración, del mismo modo que si es elaborada por más de un autor, aunque ninguno de ellos sea el autor de la obra preexiste.

³⁷ibídem. p. 113.

³⁸ibídem.



La titularidad derivada puede obtenerse:

POR CESIÓN.

Convencional: Los cesionarios o titulares derivados tienen sobre la obra objeto del contrato de cesión los derechos otorgados en éste último. La cesión puede ser total o parcial, según comprenda todos o algunos de los derechos patrimoniales del autor.

Por disposición legal: Los cesionarios son, por ministerio de Ley, titulares a título derivado, originalmente la titularidad corresponde a los autores, la presunción de cesión es iuris et de iure, respecto de los derechos de explotación específicamente comprendidos en la norma.

POR PRESUNCIÓN LEGAL DE CESIÓN.

Nuestra legislación opta por establecer, en favor del productor de obras cinematográficas, una presunción de cesión del derecho exclusivo de explotación cinematográfica. Los autores pueden hacer vales frente a los terceros que contraten con el productor, los derechos que se hayan reservado en sus convenios con éste último.

POR TRANSMISIÓN MORTIS CAUSAS.

Los sucesores mortis causa, reciben los derechos patrimoniales que el autor no ha transferido por acto inter vivos.

Pueden ejercer ciertas facultades del derecho moral y el derecho de divulgación de obras póstumas.

Los titulares derivados son usualmente denominados derechohabientes o causahabientes del autor.

DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES.

Los derechos morales del autor están señalados en el artículo 2° de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 2°. "Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1° los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor;

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a

toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio, o de la reputación del autor".

Asimismo, el artículo 3º de este ordenamiento legal señala las características del derecho moral del autor.

Artículo 3º. "Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables ...".

En cuanto al derecho patrimonial de autor, se encuentran señalado en la fracción III del artículo 2º, el cual expresa:

Artículo 2º. "Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el artículo 1º los siguientes:

...

III. El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley".

Es el artículo 4º el que señala las diversas formas del derecho patrimonial del autor.

Artículo 4º. "Los derechos que el artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de

manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales de que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y concesión de uso o explotación temporal”.

El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor, señala la vigencia del derecho patrimonial.

Artículo 23. “La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 2º se establece en los siguientes términos:

I. Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. En el caso de obras póstumas durará cincuenta años a contar de la fecha de la primera edición;

III. La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de cincuenta años a partir de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público;

IV. Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente, y

V. Durará cincuenta años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos circulares y demás disposiciones oficiales”.

La Ley Federal de Derechos de Autor es una Ley muy completa y consigue buenos resultados con los objetivos que se plantea: La protección de los derechos de autor respecto de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación, sin embargo, respecto a ese señalamiento podemos afirmar que la Ley Federal de Derechos de Autor no señala explícitamente a quién se le considera autor trabajador, únicamente el artículo 59 de dicho ordenamiento señala:

Artículo 59. “Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación especial y remunerada de una o varias personas gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores”.

Nosotros consideramos que dicho artículo se refiere a la figura específica del derecho autoral “*colaboración especial y remunerada*” y no a una relación laboral. La Ley Federal de Derechos de Autor no contempla la figura del autor trabajador, toda vez que la *colaboración especial y remunerada* se asemeja más a una prestación de servicios profesionales, que a una relación laboral al no existir el elemento fundamental de subordinación, por tanto creemos que la Ley Federal del Trabajo debería incluir a los autores que crean obras dentro de un marco laboral.

El artículo 59 de la Ley Federal de Derechos de Autor, señala:

Artículo. 59. "Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra".

Este artículo nos refiere en su primer párrafo a la figura de la "colaboración especial y remunerada" en la cual, la titularidad de las obras realizadas con la participación o colaboración de uno o varios autores, pertenece a la persona física o moral para la que se realizó, existiendo a cambio una remuneración para el autor y debiendo mencionar el nombre de éste, es decir respetando únicamente el derecho de paternidad de la obra (derecho moral).

Dentro de la Legislación Autoral esta figura es la que consideramos es la más parecida a la figura del autor empleado, sin embargo en la colaboración especial y remunerada únicamente existirá una retribución económica al autor, no existiendo subordinación alguna.

3.4. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.

Publicada el 24 de Diciembre de 1996, señala en su artículo primero transitorio, que entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El Título I, "De las Disposiciones Generales", conformado por un capítulo único, establece el objeto de la Ley, sus propósitos, y fija su ámbito de aplicación, instituye la figura del trato nacional, la protección jurídica que recibirán las obras, los autores y titulares de derechos conexos extranjeros, en función del deber que tienen los Estados, dentro del orden jurídico internacional, de proteger a los ciudadanos de otros Estados de la misma forma que los hacen con los suyos, siempre con base en el principio internacional de estricta reciprocidad.

Este Capítulo constituye un verdadero avance en materia de técnica legislativa, toda vez que las anteriores legislaciones no habían incluido un catálogo de disposiciones generales. Al aumentar su claridad se mantienen instituciones de honda raíz en nuestra historia legislativa en la materia, al conservar el régimen de orden público, interés social y la observancia obligatoria respecto de su contenido.

Se establece de forma más precisa el principio de ausencia de formalidades para la protección del derecho de autor, al proteger las obras desde el momento mismo de su creación.

Dota de suficientes facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor,

posee, frente a todos, prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial. Las primeras integran el llamado derecho moral y los segundos el derecho patrimonial. De la misma forma este capítulo prevé los actos mediante los cuales la obra se difunde.

En este Capítulo establece un catálogo extenso, pero suficientemente preciso de las obras de las que se reconocen derechos y a las cuales se extiende la protección. Por otra parte señala los casos en los que no es aplicable la protección del derecho de autor, por pertenecer la creación al régimen de la Propiedad Industrial, o por ser ajena a la naturaleza del Derecho de Autor. Se establecen las definiciones aplicables a los actos mediante los cuales puede hacerse del conocimiento público la obra.

El Capítulo II, prevé el principio de que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y fija el carácter de las personas que pueden ejercitar los derechos morales de autor. Instauro con precisión las facultades en que se manifiestan los derechos morales y que corresponde ejercer a sus titulares y fija el régimen jurídico aplicable a los derechos morales de la obra en coautoría o dentro de obras utilizadas con fines publicitarios o de propaganda.

El Capítulo III, establece los derechos exclusivos de los autores de obras literarias y artísticas para usar o explotar sus obras, por sí mismos o bien cediendo tales derechos a terceros de forma onerosa.

Instituye las normas aplicables a la titularidad de, cesión y ejercicio de los derechos patrimoniales de autor y la independencia de cada una de las facultades que corresponden al derecho patrimonial del autor.

Determina la exclusividad en el ejercicio en favor del autor o, en su caso del titular de los derechos en materia de reproducción, publicación,

edición o fijación del material de una obra en copias o ejemplares, en cualquier medio que pueda hacerse; comunicación pública y radiodifusión; distribución en materia de importación al territorio nacional de copias de su obra hechas sin su autorización; divulgación de obras derivadas de la original, en cualquiera de sus modalidades, como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglo o transformación y o cualquier utilización pública de las obras, teniendo como único límite los casos expresamente establecidos en la Ley.

El Título III, "De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales", integrado por siete capítulos: "Disposiciones Generales", "Del Contrato de Edición de Obra Literaria", "Del Contrato de Edición de Obra Musical", "Del Contrato de Representación Escénica", "Del Contrato de Radiodifusión", "Del Contrato de Producción Audiovisual", "De los Contratos Publicitarios", regula los actos, convenios y contratos por los cuales se transmiten los derechos patrimoniales de autor.

Se establecen formalidades y requisitos para que la transmisión de derechos patrimoniales de autor sea lícita; la nulidad de la transmisión global de la obra futura y las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna. Se dota de carácter ejecutivo a los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor. Se fija el principio de inmaterialidad de los derechos autorales, por el cual, el derecho de autor no se liga a la propiedad del objeto material en el que la obra está incorporada. Se establece la no pignorabilidad e inembargabilidad de los derechos patrimoniales de autor y se autoriza el embargo o prenda sobre los frutos y productos derivados de su ejercicio.

Se define el contrato de edición de obra literaria como un acto jurídico típico del Derecho de Autor, se establece la libertad de contratación por lo que hace al plazo de la transmisión de derechos por medio de este contrato. Se señalan los elementos mínimos que deben contenerse en un contrato de edición literaria y se fijan las obligaciones propias de cada una de las partes.

Se mantienen las menciones legales que deben de constar en las obras que se publiquen, y se añade la mención de los números internacionales normalizados de libro o de publicaciones periódicas según corresponda.

El Capítulo VI, regula los derechos y obligaciones de los autores, artistas y titulares de los derechos conexos que intervienen en la realización de obras audiovisuales, por un lado, y las del productor o empresario por el otro. Esta figura jurídica no había sido prevista en ningún otro de los ordenamientos legales anteriores.

El Capítulo VII, señala reglas para la inclusión de obras e interpretaciones protegidas en los anuncios publicitarios o de propaganda y el pago de los beneficios económicos que por tal concepto se causen. Se establece el contrato publicitario como un acto típico del Derecho de Autor, asimismo, por primera vez, establece reglas aplicables a la publicidad y propaganda en medios escritos.

Si bien algunas de las figuras jurídicas que la Ley distingue como actos típicos del Derecho de Autor, son innovaciones en la materia, se mantienen los derechos reconocidos en anteriores legislaciones, así toda transmisión ha de ser onerosa y solo podrán ser transmisibles los derechos patrimoniales.

El Título IV, "De la Protección al Derecho de Autor", está integrado por cuatro capítulos: "Disposiciones Generales", "De las obras Fotográficas, Gráficas y Plásticas", "De la Obra Audiovisual" y, "De los Programas de Computación y de las Bases de Datos".

El Capítulo I, establece el principio de que la mención del nombre o pseudónimo del autor presume su titularidad sin necesidad de prueba, fija el marco jurídico aplicable a la traducción de obras originales, a las obras creadas en coautoría; a las obras musicales que conjuntan obras; obra propiamente musical y obra literaria, a la colaboración remunerada en materia de creación artística o literaria, a las obras creadas bajo el régimen de relación laboral, sobre el particular hemos de señalar que la figura jurídica del autor trabajador no había sido prevista en ningún otro de los ordenamientos legales anteriores.

El Capítulo II, instaura reglas particulares para la protección de obras artísticas dentro del ámbito general de la plástica. Establece límites a la enajenación de la obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general.

Se especifican normas aplicables al derecho a la imagen y se fija un plazo para su protección; se instituye el marco jurídico de la reproducción en serie de obras plásticas, de las limitaciones de la protección de la obra arquitectónica y las obras de arte aplicado.

El Capítulo III, instaura y define las normas propias de las obras cinematográficas y videográficas, estas normas resultan aplicables para los programas de televisión.

El Capítulo IV, establece la protección de los programas de computación como si se tratara de obras literarias, de acuerdo con los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por México.

Esta Ley fija los casos en que excepcionalmente se pueden realizar copias de un programa de computación para uso privado. Se instauran normas para la protección de las bases de datos que, sin ser originales implican un esfuerzo humano y económico. A fin de proteger la integridad de las obras, el derecho de sus autores y la actividad de este importante ramo industrial, se prohíbe la eliminación de medios electrónicos de protección de los programas de computación y se instituye la protección a obras difundidas a través del espejo electromagnético, mediante transmisiones por cable, ondas radioeléctricas, satélite o medios análogos.

EL Título V consta de seis Capítulos: "Disposiciones Generales", "De los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes", "De los Editores de Libros", "De los Productores de Fonogramas", "De los Productores de Videogramas", "De los Organismos de Radiodifusión".

El Título VIII, denominado "De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las Expresiones de las Culturas Populares", se integra por tres Capítulos, "Disposiciones Generales", "De los Símbolos Patrios", y "De las Culturas Populares".

El Capítulo I, establece la protección sobre las obras objeto del título, con independencia del conocimiento de la identidad del autor o el tiempo en que la obra se encuentre respecto de los plazos de protección concedidos por la Ley. Estas disposiciones son extensivas a las artesanías.

El Capítulo II, reivindica en favor del Estado Mexicano, la titularidad sobre los derechos morales, sobre los símbolos patrios y confirma el marco jurídico aplicable.

El Capítulo III, reconoce los derechos sobre las obras literarias y artísticas, así como sobre las artesanías sobre las etnias y comunidades que

conforman la pluriculturalidad del Estado Mexicano, aún cuando su autor no sea identificable, exigiendo en caso de su uso, la mención del nombre de la etnia o comunidad de la que es originaria la obra y protegiendo dichas obras de las mutilaciones y deformaciones que se pretenda hacerseles.

El Título VIII denominado "De los Registros de Derechos", se compone de dos Capítulos: "Del Registro Público del Derecho de Autor" y "De las Reservas de Derechos al uso Exclusivo".

El Capítulo I, establece el marco jurídico y administrativo a que están sujetas las inscripciones efectuadas en el Registro Público del Derecho de Autor, y confirma su carácter declarativo y no constitutivo. Los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra, surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro.

Se establece el objeto del Registro Público del Derecho de Autor, por otra parte se aumentan y depuran los rubros de registro, se garantiza la libertad de expresión al establecerse que no podrán ser negados ni suspendidos los registros de derechos autorales so pretexto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada, al orden público, o por motivos políticos, ideológicos o doctrinarios, salvo por sentencia judicial. Se instituye la facultad del encargado del registro para iniciar de oficio el procedimiento para cancelación o corrección de inscripciones cuando se encuentre que en tales registros se ha incurrido en error.

El Título IX denominado "De la Gestión Colectiva de Derechos", está integrado por un Capítulo Único, "De las Sociedades de Gestión Colectiva", establece la función y características de las sociedades de gestión colectiva, definiendo su naturaleza jurídica.

Se establece el régimen jurídico administrativo a que se deberán sujetar dichas sociedades. Se reconoce la libertad de los autores y de los titulares de los derechos patrimoniales y derechos conexos al derecho de autor, de afiliarse a una sociedad de gestión colectiva o ejercer tales derechos por sí mismos o a través de representante, de acuerdo con lo establecido en la Ley, relacionado con lo anterior se reconoce la libertad del titular de derechos de otorgar poder a la sociedad, para efectuar el cobro de los beneficios producidos por la explotación de los mismos. Se consideran imprescriptibles las recaudaciones hechas por las sociedades de gestión en favor de sus agremiados, se establece un nuevo marco jurídico administrativo para el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento para nuevas sociedades de gestión colectiva.

El Título X "Del Instituto Nacional del Derecho de Autor" esta integrado por un "Capítulo Único", que fija la naturaleza jurídica de la unidad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos autorales, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

El Título XI "De los Procedimientos" se compone de tres capítulos: "Del Procedimientos ante Autoridad Judicial", "Del Procedimiento de Avenencia" y "Del Arbitraje".

El Capítulo I, instituye la distribución de competencias en materia de la parte adjetiva del ordenamiento, al conocer de los delitos previstos y sancionados, los tribunales de la federación para el caso de las controversias del orden civil, sin embargo, cuando únicamente se afecten derechos patrimoniales podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del fuero común. En cuanto a la supletoriedad de la Ley, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Capítulo II, "Del Procedimiento de Avenencia", establece las normas a que se sujetarán el Instituto para fungir como conciliador en los conflictos relacionados con los derechos establecidos en la Ley, al actuar como mediador, buscando en todo momento que la controversia concluya en un acuerdo.

El Capítulo III, norma el procedimiento arbitral, respetando la voluntad de las partes para someterse al mismo para la solución de sus controversias, el Grupo Arbitral se conforma por personas calificadas, especialistas en Derecho, de reconocido prestigio en la materia, a fin de garantizar la transparencia del procedimiento; el laudo dictado por el Grupo Arbitral tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo haciendo más expedita la solución de conflictos.

El Título XII denominado "De los Procedimientos Administrativos", se integra con tres capítulos: "De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor", "De las Infracciones en Materia de Comercio" y "De la Impugnación Administrativa".

El Capítulo I, prevé las infracciones en materia de derechos de autor, aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, que serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor y de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

El Capítulo II artículos, prevé las infracciones en materia de comercio, aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial con fines de beneficio económico y afectan principalmente derechos patrimoniales, los que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y un mecanismo

expedito. Sin embargo, la Ley de la Propiedad Industrial, ni el decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, contemplan facultad alguna para imponer sanciones derivadas de la infracción a la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Capítulo III, establece los medios de defensa que tienen los particulares contra las resoluciones que emitan el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En este capítulo, hemos revisado la legislación vigente, en materia de Derecho del Trabajo, como en Derecho de Autor, así como aquella comprendida dentro de la figura *vacatio legis* en lo que respecta a ésta última, donde encontramos ya, la regulación específica a esta figura.

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La labor intelectual encaminada a la creación de obras estéticas, que de cualquier forma acrecientan a la industria, aunque no sea siempre esta su finalidad, corresponden a un quehacer humano, que de acuerdo a nuestro concepto es trabajo, es decir la actividad necesariamente humana, provechosa, que dignifica y produce beneficios no solamente a quién la realiza, sino a toda la colectividad en su conjunto, no puede quedarse al margen de todo lo que encierra la palabra trabajo, como tampoco fuera de nuestra propuesta.

Este contenido es muy importante pues la creación intelectual encaminada a producir cultura, es también trabajo, y es, de las actividades humanas una de las mas elevadas, espiritualmente hablando, a cargo de las personas que la realizan se encuentra la enorme responsabilidad de legar a la Nación la continuidad de su cultura y la innovación de la misma, así como la de otorgar a todas las Naciones del mundo, el reflejo de una visión personificada de una realidad, todo esto a través del producto de la creación intelectual. La obra en sí, sea literaria, pictórica, escultórica, fotográfica, musical, arquitectónica, cinematográfica, de danza, y en fin, todas aquellas que protege la legislación autoral.

Esta labor humana es tan sui generis como los derechos de autor, es un quehacer, un trabajo que no puede estar únicamente regulado por las leyes laborales, civiles o administrativas, porque estas también tienen una naturaleza especial, y aunque este tipo de trabajadores la realizan tan arduamente como cualquier otro, no necesariamente lo hacen sujetos a una

relación laboral, en el sentido mas legal de la palabra, de manera que, en la realidad, muchos de los autores trabajan de manera independiente, y ellos si encuentran en la legislación civil la protección que requiere su labor. Esto se debe a dos cosas: Primero, por que esa es la mejor vía que se tiene, es acorde y eficaz para el autor, y segundo, éste trabajo es tan especial, que requiere de un margen amplísimo de libertad del cual no se puede prescindir en materia de Derechos de Autor.

A este tipo de actividad humana de trabajo es difícil encontrarle normatividad adecuada, pues ya no solo especial, sino exclusiva de ciertas personas.

La retribución a ese trabajo es, para la persona que lo efectúa tal vez, mucho mas remunerador en el aspecto inmaterial que en el económico, ya que es la única forma de asegurar su permanencia en la tierra muchos años después de su muerte, lo cual depende de su personal manifestación, que durará tanto tiempo como necesaria se haga su presencia a la humanidad.

Como ya hemos señalado en el capítulo 1 "Conceptos Generales", los trabajos especiales que se encuentran o pudieran estar vinculados al Derecho de Autor, reciben un tratamiento especial en la legislación laboral, atendiendo a la naturaleza de las actividades que desempeñan con motivo de éstos, y tratándose el tema de los Derechos de Autor en la Ley Federal del Trabajo es necesario abundar en el contenido de éstos y su relación con las normas del trabajo, pues en muchas ocasiones los autores están sujetos a una relación laboral, la cual, en la mayoría de las ocasiones se rige por las normas dedicadas a los trabajos especiales, sin que se mencionen en ellos derechos autorales de los trabajadores. Las personas dedicadas a la realización de este tipo de obras están en su mayoría sujetas a una relación de trabajo, principalmente en editoras, radiodifusoras, televisoras y agencias

de publicidad, en las cuales no existe regulación alguna, ni en la Ley Federal de Trabajo, ni en la Ley Federal de Derechos de Autor, respecto de los derechos que ampara la legislación autoral para ellos, que principalmente atiende a una relación patrón trabajador.

4.1. EL AUTOR TRABAJADOR.

José Dávalos nos señala: "En la elaboración de la ley, no se pensó incluir en la misma los derechos de autor y de intérprete no obstante que generalmente se dan dentro del marco de una relación laboral, la no inclusión de estos derechos tal vez se debió a que los mismos están contemplados por otro ordenamiento legal que es la Ley Federal de Derechos de Autor".³⁹

Sin embargo, los derechos de intérprete, es decir, de los trabajadores actores y músicos que se encuentran sujetos a una relación de trabajo, se encuentran regulados en el Título Sexto "Trabajos Especiales", Capítulo XI "Trabajadores actores y músicos" de la Ley Federal del Trabajo en los artículos 304 a 310. Sin embargo la cuestión relacionada con el autor trabajador no es contemplada sino hasta la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, en la cual, por primera vez se regula la figura del autor trabajador. Asimismo, la doctrina siempre ha contemplado este término sin incluir definición alguna.

El artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, regula la situación jurídica del autor trabajador, señalando:

³⁹Ibidem. p. 287.

Artículo 84. "Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito, a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado.

El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales le corresponderán al empleado".

Consideramos que esta figura debió ser contemplada por La Ley Federal del Trabajo; toda vez que regula, en el artículo en comento una relación eminentemente laboral. Asimismo, dicho artículo se refiere a las partes como *empleador y empleado*, debiendo adherirse a lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, en la cual se señala que las partes serán trabajador y patrón.

Analizaremos el artículo 85 de la Ley Federal del Derecho de Autor que se refiere a la figura del autor trabajador, el cual en su primera parte señala: "Cuando se trate de una obra realizada como consecuencia de una relación laboral establecida a través de un contrato individual de trabajo que conste por escrito a falta de pacto en contrario, se presumirá que los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre empleador y empleado". Hemos señalado con anterioridad que para la existencia de la relación laboral no es necesaria la celebración de un contrato que conste por escrito, toda vez que este vínculo se crea desde el momento mismo de la prestación de un servicio personal subordinado, sin embargo, si existe tal contrato, deja al arbitrio de las partes el pacto del porcentaje que ha de

recibir el trabajador, con lo cual se podrá en un momento determinado desproteger a éste.

El segundo párrafo señala: "El empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario. A falta de contrato individual de trabajo por escrito, los derechos patrimoniales le corresponderán al empleado". Esta parte se refiere a la divulgación de la obra, uno de los derechos morales del autor, que como analizaremos posteriormente por la propia naturaleza de dicha figura queda acotado. Asimismo, una vez mas se vuelve a hacer referencia al contrato individual de trabajo, señalando, que a falta de éste, los derechos patrimoniales corresponderán al trabajador, con lo cual queda de manifiesto que para la Ley Federal del Derecho de Autor es necesaria la celebración de contacto individual de trabajo para la existencia de la relación laboral, contraviniendo lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y los principios del Derecho del Trabajo, existiendo así una confusión de fondo en el texto del artículo en comento.

Por otra parte, cabe señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor prevé en el Título XI, "De los Procedimientos", Capítulo I, "Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales", que serán competentes los Tribunales Federales, para ejercer acciones civiles.

Artículo 213. "Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales".

Asimismo para ejercer las acciones penales señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 215. "Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo-Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Como podemos inferir de los artículos anteriores, únicamente se prevé la competencia de los tribunales civiles y penales para la resolución de los conflictos relacionados con derechos de autor, cuando, evidentemente, un litigio derivado de una relación laboral, debería ser ventilado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, el artículo 229, incluido en el Título XII, "De los Procedimientos Administrativos" Capítulo I, "De las infracciones en Materia de Derechos de Autor", señala:

Artículo 229. "Son infracciones en materia de derecho de autor:
I. Celebrar el editor, empresario, productor, *empleador*, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley".

Este artículo manifiesta específicamente que el celebrar un contrato contraviniendo lo dispuesto en La Ley Federal del Derecho de Autor, por parte del patrón será una infracción, cabe señalar que las infracciones son sancionadas con multas que van de cinco mil, hasta quince mil días de salario mínimo. Las infracciones serán sancionadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 230 de la

Ley Federal del Derecho de Autor. Sin embargo, el titular del derecho no tendrá participación alguna de la multa impuesta al infractor, toda vez que es la Tesorería de la Federación, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien recauda los fondos que por "otros conceptos" perciba el Gobierno Federal, de conformidad con la fracción II del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.1.1. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DEL AUTOR TRABAJADOR.

Debemos recordar que para que exista la relación laboral bastará con la prestación de un servicio personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario; sin embargo, hemos establecido que los siguientes factores deben ser valorados para determinar si el autor se encuentra sujeto a una relación de trabajo.

4.1.1.1. HABILIDAD REQUERIDA POR PARTE DEL TRABAJADOR.

Si bien es cierto que en la relación laboral, el patrón entrega al trabajador los instrumentos necesarios para el cumplimiento de su labor y señala en gran número de casos, los planes, programas y estrategias a seguir para enfrentar determinada problemática o poner en marcha cierto procedimiento, no es menos cierto que el motor de la puesta en práctica de dichas instrucciones y la obtención de resultados concretos en relación con ellos, es el talento humano, calidad que reside exclusivamente en la persona natural cuya dedicación y participación propia, personal e indiscutible, le da forma de obra, objeto del derecho de autor, a determinada idea del patrón.

Arsenio Farell señala al respecto: "Un ente ideal sin personalidad humana, no puede crear una obra personal y original, no puede escribir una novela, pintar un cuadro, pronunciar un discurso, etc. Si hay un dominio de la actividad humana, en que las cualidades personales se revelan particularmente y el talento innato se combina de una manera feliz con la inteligencia adquirida en el curso de largos trabajos intelectuales, es en el dominio de la creación literaria y artística. Ni un talento innato, ese genio artístico propio, ni aun la inteligencia adquirida se concibe en una persona ideal, ente sin alma y sin espíritu en el sentido humano de la palabra".⁴⁰

Como ya hemos mencionado, no cualquier persona puede tener la calidad de autor, toda vez que como ya sabemos ésta solo la poseen aquellas personas que cuentan con cierta habilidad y capacidad para poder expresar algún pensamiento o sentimiento mediante la creación de una obra de arte.

4.1.1.2. EL ORIGEN DE LAS HERRAMIENTAS Y MATERIALES UTILIZADOS PARA CREAR LA OBRA.

"Arcadio Plazas se muestra defensor de la postura según la cual, el mayor o menor grado de colaboración del autor-empleado para la finalización de la obra, el hecho de poder corresponder su producto intelectual a un plan preconcebido por el empleador y la utilización de equipos que son propiedad del empleador para la finalización de la obra, son, entre otras, circunstancias las que resultan determinantes para establecer el grado de propiedad que puede reivindicar el autor empleado en relación con determinada obra.

⁴⁰FARELL CUBILLAS, Arsenio. *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*. Op. Cit. p. 92.

Cuando las herramientas y los materiales que emplea el trabajador para desarrollar su trabajo, es decir, la obra son propiedad del empleador".⁴¹

Por lo anterior, podemos afirmar que será importante la determinación de la propiedad de los instrumentos, materiales y herramientas utilizados para la creación de una obra pues, si bien es cierto, será mas probable que exista una relación laboral si el patrón es, quien entrega los elementos necesarios al trabajador (autor) para el desempeño de su trabajo.

4.1.1.3. SI LA PARTE CONTRATANTE TIENE DERECHO DE ASIGNAR NUEVOS PROYECTOS A LA PARTE CREATIVA.

Para nosotros este es uno de los puntos fundamentales ya que es aquí cuando el elemento subordinación es manifiesta, por parte del patrón al trabajador, en cuanto a que es el patrón quien asigna y dirige la realización de la obra.

4.1.1.4. QUIÉN DETERMINA CUÁNDO Y CUÁNTO TIEMPO TRABAJA LA PARTE CREATIVA.

Es el patrón quien determina cuando y por cuanto tiempo trabaja el autor sobre la obra, sometándolo a una jornada de trabajo y en ocasiones, es también éste, quien dispone cuanto tiempo ha de dedicar el trabajador a cada obra cuando está realizando varias al mismo tiempo.

4.1.1.5. SI LA PARTE CREATIVA TIENE SU PROPIA ACTIVIDAD COMERCIAL.

Consideramos que si el autor tiene una actividad comercial independiente, se encontrará dentro de la figura específica del Derecho de

⁴¹ RIVEROS LARA, San Pablo. Derecho de Autor en Colombia, Hojas e Ideas, Colombia, 1995. p. 121.

Autor "colaboración especial y remunerada", no en una relación laboral, toda vez que en esta existe como presupuesto la subordinación como elemento esencial.

4.2. TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN LABORAL.

La determinación de la titularidad de las obras realizadas como consecuencia de una relación laboral plantea la dificultad originada en el choque que, en este aspecto, se produce entre los principios del Derecho del Trabajo y los que rigen al Derecho de Autor. En materia laboral los productos del trabajo realizado del trabajador, le corresponden al patrón, en contraprestación del pago del salario. En materia autoral las facultades del derecho moral son: como ya hemos señalado: inalienables, y la cesión de derechos patrimoniales es de interpretación restrictiva y limitada a las formas de explotación previstas en el contrato.

Las obras creadas en virtud de una relación laboral son frecuentes en determinados campos como el periodismo, la arquitectura, la publicidad, la actividad editorial (adaptadores, traductores), y desde hace pocos años, empresas productoras de complejos programas de cómputo. Esta situación supone que el autor trabajador va creando las obras a medida que el patrón se las solicita.

En la Carta del Derecho de Autor puede leerse:

"5. El Derecho de Autor se funda en el acto de la creación intelectual. Tiene su origen en la naturaleza misma de las cosas o puede pues encontrar en la ley sino su reglamentación, ya que su

exigencia no debe nunca subordinarse a formalidades de orden constitutivo.

El título justificativo del que reside en el acto de la creación intelectual, radica únicamente en la persona física de su o sus creadores cuando este derecho nace.

Una persona moral nunca puede ser considerada como el titular original del derecho de autor en una obra del espíritu. Importa desechar, como inadmisibles, el concepto del autor como simple asalariado de una empresa industrial, a la cual la obra revertiría en derecho como un producto cualquiera".⁴²

En general en los países con tradición jurídica latina, la adhesión al principio según el cual el autor es la persona física que crea la obra, impide que la titularidad originaria del derecho de autor pueda ser atribuida al patrón, aunque, salvo estipulación en contrario, se produzca una transferencia inmediata de derechos en favor de este último; pero el derecho moral sigue perteneciendo (teóricamente) al autor.

El derecho de explotación de la obra; salvo pacto en contrario se transmite de pleno derecho al patrón.

4.3. DERECHOS MORALES.

El fundamento del derecho de paternidad en la legislación mexicana lo encontramos en el Título II de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado, "Del Derecho de Autor", en el Capítulo II, "De los Derechos Morales", en los artículos 18 al 23, señalando, que el derecho moral se considera unido al autor, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.

⁴² Adoptada el 26 de Septiembre de 1956 en Hamburgo por el XIX Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores Y Compositores. (CISAC).

asimismo, manifiesta: "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".

El Derecho de Autor protege la personalidad del autor en relación con su obra, pues el autor la refleja al momento de la creación. Hay quien considera que el autor trabajador no refleja su personalidad en la obra creada en virtud de una relación laboral porque es el patrón quien determina al trabajador los lineamientos a seguir de acuerdo a sus intereses, sin embargo, nosotros consideramos que no obstante, el trabajador realice la obra acatando tal dirección, en algún momento este reflejará su personalidad en la obra.

La calidad de autor (sea independiente o bien, sujeto a una relación laboral) implica el reconocimiento del derecho moral, sin embargo la necesidad de preservar la explotación de las obras determina que, a pesar del carácter inalienable de las facultades que integran el derecho moral, se admitan restricciones de hecho y se considere excluida la posibilidad de que el autor trabajador ejerza sus derechos de orden moral que analizaremos a detalle.

El Derecho Moral está conformado por las siguientes facultades:

4.3.1. DERECHO DE PATERNIDAD.

El derecho de paternidad está consignado en el artículo 21 fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual señala:

Artículo 21. "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por el creador y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima”.

El derecho de paternidad artística es el derecho del autor a que se le reconozca su condición de creador de la obra, Protege la íntima vinculación existente entre éste y el producto de su actividad espiritual, a la que se alude, inequívocamente con las expresiones, “paternidad” o “paternidad artística”.

La mención del autor debe hacerse en la forma que él ha elegido, ello incluye el pseudónimo y el anónimo pues la prerrogativa de que se identifique la obra con su autor es concebida como un derecho y no como una obligación de éste, lo cual implica que el creador goza de la facultad de decidir si desea que se haga tal asociación y en que forma (mediante su nombre, un pseudónimo, iniciales o cualquier otra forma que este desee.) El autor que se vale de un pseudónimo u opta por el anónimo continua siendo titular de los derechos sobre su obra, tanto morales como patrimoniales, toda vez que el autor puede revelar su identidad en cualquier momento, pero mientras no lo haga sus facultades serán ejercitadas por la persona física o jurídica que con el consentimiento de aquel, divulgue la obra. Esta persona no podrá dar a conocer la identidad del autor, ya que si lo hiciera cometería una lesión al derecho moral.

En razón del carácter perpetuo del derecho a la paternidad artística, el pseudónimo y el anónimo deben ser respetados aun después de la muerte del creador y ni sus herederos, ni otras personas tienen derecho a consignar el verdadero nombre, excepto que el autor haya autorizado expresamente por testamento u otra forma que no deje dudas al respecto.

El derecho a la paternidad comprende:

a) El derecho de reivindicar:

La condición de autor cuando se ha omitido la mención de su nombre o se hace figurar otro nombre o un pseudónimo.

La forma especial de mencionar su nombre, abreviado o con algún agregado.

El pseudónimo o el anónimo, cuando se ha optado por estos y se hace figurar su verdadero nombre.

b) El derecho a defender su autoría cuando ella es impugnada.

El derecho a defender su nombre o pseudónimo cuando ha sido usurpado haciéndolo figurar en obras que no le pertenecen (supuesto de falsa atribución de paternidad de una obra) tiene mucha conexión con el derecho de paternidad, pero no integra propiamente el derecho moral del autor sino que forma parte del derecho de la personalidad general. Sin embargo, la fracción VI del artículo 21 la Ley Federal del Derecho de Autor señala esta prerrogativa como parte del derecho moral:

Artículo 21. "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

...

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción".

En efecto, este derecho no lo tienen solo los autores sino todas las personas, porque la falsa atribución de paternidad incluye tanto el caso en que el objetivo de la usurpación es aprovechar el prestigio de un autor, lo cual es frecuente en materia de falsificación de obras de arte, por ejemplo se imita la firma de un artista célebre en una pintura que el no ha realizado, como cuando se trata de utilizar la fama de una persona, ya sea deportista, o alguna persona conocida por su vida social, y también los casos en que, por ese medio se trata de perjudicar a personas cuyo nombre se hace figurar como autor, ambos involucrados tienen derecho al reclamo: Aquel cuyo nombre se hace figurar sin ser el autor y el verdadero autor cuyo nombre se omitió sin perjuicio de la responsabilidad de éste último cuando la sustitución se deba a él mismo.

En las obras en coautoría, cada uno de los autores goza plenamente de estos derechos, por lo que pueden ser ejercidos solo por uno o por algunos de los coautores si la lesión ha tenido lugar únicamente a su respecto. Estos derechos pueden ser ejercitados en cualquier momento.

El derecho de paternidad es facultad exclusiva del autor y su violación otorga el derecho a demandar el daño moral, pero, pensemos las posibilidades que tiene un autor sujeto alguna relación laboral cuando su nombre ha sido omitido o si el patrón considera que el nombre de éste no es apto y sugiere otro. El trabajador tendrá que considerar si conserva su trabajo o su derecho moral.

4.3.2. DERECHO AL RESPETO Y A LA INTEGRIDAD DE LA OBRA.

El derecho al respeto y a la integridad de la obra es la prerrogativa que tiene el autor de conservar la obra tal y como la creó, oponiéndose a

toda deformación, mutilación o modificación, encontramos el fundamento legal en el artículo 21 fracción III de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 21. "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

...

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor".

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define a la mutilación como: "Aquello que cambia introducidos en una obra por supresión o destrucción de una parte de ésta" y a la deformación como: "Toda aquella distorsión del verdadero significado o de la forma de expresión de la obra y que vaya en detrimento del autor".⁴³ De manera que nadie puede llevar a cabo estas actividades sin el consentimiento expreso del autor, ni aún en el caso de ser titular de los derechos de la obra siendo este derecho de índole moral y una facultad exclusiva del autor. Es importante señalar que una obra modificada puede ser inscrita para su protección, de conformidad con el artículo 163 fracción II de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero nunca explotada sin el consentimiento expreso del autor. La limitante a éste derecho es la libre crítica científica, literaria o artística.

Encontramos que el derecho a la integridad de la obra del autor sujeto a una relación laboral que impediría que el patrón modifique la obra, se considera acotado, toda vez que esta, puede ser modificada según se

⁴³ Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Organización Internacional de Propiedad Intelectual. (OMPI). Tercera Edición. Ginebra. 1980. p. 20 y 65.

adapte a las necesidades del patrón o de un tercero, conforme a los principios de derecho del trabajo según los cuales el patrón dispone no solo del producto del trabajo realizado por el trabajador, sino además de la facultad de orientar y dirigir dicho trabajo, como por la originalidad que presenta el aporte del trabajador, pues perdería sentido cuando es muy escasa o se trata de obras producto de sucesivas transformaciones.

4.3.3. DERECHO DE DIVULGACIÓN.

El derecho de divulgación está consagrado en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 21. "Los titulares de los derechos morales podrán en toda tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita".

El derecho de divulgación consiste en la facultad del autor de decidir si dará a conocer su obra y en que forma, o si la mantiene reservada a la esfera de su intimidad, esto es el derecho de mantener la obra inédita. Se trata de una facultad potestativa del autor porque solo a él le corresponde determinar cuando considera que su obra está terminada y desea que el público la conozca. Antes de la divulgación, solo depende del autor el modificar su obra como y cuantas veces quiera o bien destruirla.

Este es el derecho que tiene el autor para hacer pública su obra, o de no darla a conocer, lo cual, solamente puede ser antes de que ésta sea difundida. Es una facultad exclusiva del autor de índole moral, y la mejor protección se la da el propio autor al mantener oculta su obra o, decidir el

medio de difusión por el cual se dará a conocer. El autor goza del derecho de divulgación lo ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra. El derecho de divulgación se menciona también como derecho de dar a conocer la obra, derecho de comunicar la obra al público, derecho de publicación, o derecho de inédito.

En el caso del autor trabajador esta prerrogativa no puede ejercerla toda vez que, si fue contratado para realizarla dentro de la empresa, esta se encargará de difundirla y darla a conocer con o sin su consentimiento. Esto va ligado a otro contenido de los derechos de autor, que es el derecho de arrepentimiento, también comprende el derecho de comunicar públicamente el contenido esencial de la obra o una descripción de ésta, sin embargo como ya hemos mencionado el patrón, una vez que tiene la obra se encargará de difundirla con o sin el consentimiento del autor.

Cabe destacar que este derecho tiene la Ley una limitante, que es la de utilidad pública, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero siempre respetando la obra original, sin hacer ninguna modificación a la misma y pagando los correspondientes derechos patrimoniales al autor.

4.3.4. DERECHO DE CONTINUAR O DE CONCLUIR LA OBRA.

El derecho de continuar o de concluir la obra es una facultad exclusiva del autor y consiste en decidir libremente el dejar la obra inconclusa o terminarla en cualquier momento, pudiéndose oponer a que un tercero la concluya. La Ley Federal del Derecho de Autor no contempla éste como uno de los derechos morales del autor, sin embargo la doctrina lo señala como una de las principales prerrogativas de índole moral.

Los autores trabajadores no pueden ejercer este derecho, pues en muchas ocasiones la empresa puede suspender un proyecto sobre el que no se trabajará mas, asimismo, puede ser una persona quien comience la obra y otra quién la concluya.

4.3.5. DERECHO DE RETIRAR LA OBRA DEL COMERCIO O DERECHO DE ARREPENTIMIENTO.

El fundamento legal lo encontramos en la fracción V del multicitado artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 21. "Los titulares de los derecho morales podrán en toda tiempo:

...

Retirar su obra del comercio".

Esta prerrogativa se basa en el hecho que la obra se encuentra íntimamente ligada a la personalidad del autor, y que este puede decidir en cualquier momento que la obra deje de difundirse por motivos tales como: haber cambiado sus convicciones o cualquier otro. Existen varias hipótesis: la primera es cuando el autor es el titular de los derechos patrimoniales de su obra, en este caso la puede destruir o retirar del comercio sin ningún problema, salvo la limitante de utilidad pública; la otra es en el caso de que la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra no le pertenezca, pudiendo entonces retirarla del comercio o demandar su destrucción al titular de los derechos, pero deberá resarcirlo de los daños y perjuicios que le ocasione; y otra mas, es en caso de que la obra se hubiere realizado en coautoría y que el porcentaje de la obra de cada autor pueda separarse sin

perjuicio de ninguno de ellos, pero en el caso de que la obra esté ligada absolutamente a todos los autores, quien desee su destrucción o desaparición del comercio deberá obtener autorización de los demás coautores pagando los daños y perjuicios.

Esta facultad es exclusiva del autor, pero en el caso de una obra creada en virtud de una relación laboral, que en ocasiones el autor trabajador únicamente es creador de una parte de la obra, y que generalmente no conoce ni siquiera a los demás coautores, será todavía más difícil retirar su obra del comercio.

4.3.6. DERECHO DE ELEGIR LOS INTERPRETES O EJECUTANTES DE LA OBRA.

Esta facultad es concurrente porque la puede ejercer el titular de los derechos patrimoniales de la obra, pero siempre con el consentimiento del autor, y exige el requisito previo de que al titular se le hubiere otorgado la facultad de difundir la obra. El autor tiene en todo momento el derecho de oponerse a una representación de poca calidad de la obra o, a que ésta sea mutilada, deformada o modificada para su difusión por cualquier medio, ya que los derechos de autor son preferentes a los de interpretes y ejecutantes.

En una relación laboral, esta facultad concurrente se convierte en exclusiva del patrón, pues es él quién en realidad elige la forma y las modificaciones de la obra para su representación y por supuesto, es también quién elige a los intérpretes o ejecutantes.

4.3.7. DERECHO DE IR A JUICIO CONTRA LOS INFRACTORES.

El derecho de ir a juicio contra los infractores consiste en la facultad que tiene el autor para ejercer acciones administrativas, civiles o penales en

contra de los que cometan infracciones a los derechos derivados de su calidad de autor, siendo ésta una facultad concurrente, pues la puede ejercer el autor, o conjuntamente con el titular de los derechos patrimoniales, o bien los causahabientes que adquirieron los derechos por transferencia mortis causa, de conformidad con los artículos 21 y 25 de la legislación autoral. Pero aquí lo importante es señalar que una relación laboral, debe atender al supuesto en el cual el infractor es el patrón, la relación no es la misma que frente a un tercero, con el que no se guarda ese grado de subordinación que existe como consecuencia de aquella. También es importante plantearnos las posibilidades que tienen los herederos de un trabajador de adquirir a su muerte los derechos morales o patrimoniales de las obras realizadas dentro de una relación laboral.

De esta última facultad, lo más importante es atender que todas las anteriores se refieren al derecho moral del autor, y que precisamente ésta última le confiere al autor facultad de exigir el daño moral causado si se viola alguna de ellas, el cual, únicamente puede ser demandado por medio de una acción civil, ante los tribunales del fuero común o del fuero federal, a elección del actor, puesto que se trata de derechos amparados por una ley federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal, y de aplicación supletoria en toda la República, encontramos el fundamento legal para hacer exigible el pago de la responsabilidad por daño moral, en el artículo 1916 en los siguientes términos:

Artículo 1916. "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos inter vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión original".

Al violar cualquiera de los derechos morales, se causa un daño de ésta naturaleza al autor, toda vez que sin duda se afecta su persona. El utilizar la obra sin su consentimiento para fines distintos a la libre crítica científica, literaria, o artística, constituye un acto ilícito, que independientemente de la sanción, da lugar a ejercitar la acción civil por daño moral. No se requiere de

una obligación contractual para ejercer esa acción, y por lo que hace a la transmisión, tenemos que los herederos no podrán reclamar el pago del daño moral si el autor en vida no lo ejerció, sin embargo, si tendrán siempre la facultad de exigir que se respete el derecho de paternidad del autor de la obra, así como oponerse a toda mutilación o modificación, teniendo siempre la acción de reclamar los daños y perjuicios si el infractor obtuvo un lucro de la utilización ilícita de la obra. Para llegar a esto es necesario que la legislación laboral detalle, como lo hace en otros aspectos, los casos en que los derechos de propiedad intelectual se transmitirán a los herederos del trabajador, y antes los casos en que la titularidad de los derechos de la obra pertenezcan a éste último.

4.4. DERECHOS PATRIMONIALES.

El derecho patrimonial del autor se expresa en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Título II "Del Derecho de Autor", Capítulo III "De los Derechos Patrimoniales", en los artículos 24 al 29, en el cual se señala que el derecho patrimonial corresponde al autor del derecho explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma dentro de los límites que establece la propia Ley. Asimismo, refiere que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos por o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir: La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar. La

comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes formas: Exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, así como el acceso público por medio de la telecomunicación. La transmisión pública por o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de obras por cable, fibra óptica, microondas, vías satélite, o cualquier otro medio análogo.

Este derecho patrimonial tiene una duración limitada a la vida del autor y 75 años posteriores a su muerte, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4.5. INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROPUESTA POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL.

El 12 de julio de 1995, los Senadores a la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71, y en la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión por conducto de su Comisión permanente, presentaron la iniciativa de decreto que reforma a la Ley Federal del Trabajo.

En dicha iniciativa se propone un único artículo referente a la regulación los derechos de los autores que trabajan sujetos a una relación laboral, es decir, de los autores trabajadores, dentro del Título Cuarto, "Derechos y Obligaciones Generales de Empleadores y Trabajadores".

Capítulo VI, "Derechos de los trabajadores derivados de invenciones, autorías e interpretaciones". A la letra señala:

Art. 148. "Los derechos de autor de las obras realizadas con la intervención de los trabajadores, se regirán por las normas siguientes:

I. El autor tendrá derecho a que su nombre figure en la obra como tal;

II. Cuando las actividades que lleve a cabo el trabajador para el empleador estén dirigidas a la realización de una obra protegida por los derechos de autor, las regalías del primer año de explotación de esos derechos corresponderán al empleador. Cuando la importancia de la obra y los beneficios que pueda reportar al empleador no guarden proporción con el salario percibido por el autor, tendrá este derecho a una compensación complementaria que se fijará por convenio entre las partes o por el juez de lo social; y

III. En cualquier otro caso las regalías corresponderán a quién realizó la obra, pero el empleador tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, a su explotación".

En cuanto a esta propuesta que realizaron los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional cabe señalar, es de gran importancia y ciertamente un gran avance, el hecho que se tomé en consideración a este tipo de trabajadores especiales, toda vez que como señala la exposición de motivos de la misma, es necesario llenar lagunas de la Ley vigente. Asimismo, si bien, es un gran acierto y sienta un importante precedente legislativo, ésta iniciativa de decreto, con la cual se pretendió

reformular a la Ley Federal del Trabajo vigente; también debemos hacer notar que el texto del citado artículo 148 podría ser mejorado en cuanto a ciertas precisiones y realizando algunas modificaciones; a saber:

El encabezado del artículo 148 propuesta en la iniciativa de Decreto a que nos hemos referido a lo largo de este punto señala: "Los derechos de autor de las obras realizadas con la intervención de los trabajadores se regirán por las normas siguientes: ...". Consideramos en principio que los derechos de autor no son de las obras, son de los autores; es decir, de los creadores de las obras, por supuesto, con relación a las mismas. Ahora bien, en cuanto a "las obras realizadas con la intervención de trabajadores ...". No será con la intervención de cualquier trabajador, será con la intervención de trabajadores que su labor sea precisamente esa, la de crear obras.

En lo relativo a la fracción I del citado artículo 148 que establece: "El autor tendrá derecho a que su nombre figure en la obra como tal". Consideramos de suma importancia el reconocimiento al autor del derecho de paternidad de la obra, siendo este el único de los derechos morales que en la práctica y dada la naturaleza misma del trabajo se le puede respetar al autor.

La fracción II del mismo artículo 148 que se refiere a "las regalías", sin embargo, no se establece que son las regalías, ni en esta iniciativa, ni en la Ley Federal del Derecho de Autor. Sobre el particular la doctrina señala: "Es el gaje que, además de su sueldo, pueden percibir los funcionarios o empleados. Retribución que debe cubrirse por el uso de patentes, marcas y tecnología".⁴⁴

⁴⁴ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo novena edición. Porrúa. México. 1996. p.435.

En esa misma fracción se señala: "Cuando la importancia de la obra y los beneficios que pueda reportar al empleador no guarden proporción con el salario percibido por el autor, tendrá éste derecho a una compensación complementaria que se fijará por convenio entre las partes o por el juez de lo social". Este segundo párrafo lo consideramos como una de las partes más importantes, toda vez que los derechos patrimoniales del autor no se verían disminuidos, sino por el contrario, en la medida que la obra reporte beneficios al patrón, el trabajador los recibirá igualmente; sin embargo, consideramos que dicha compensación complementaria debería ser fijada en porcentaje por la ley, la cual podría ser de cuando menos un 25%, es decir la cuarta parte de del salario anual, y no por convenio entre trabajador y patrón, toda vez que las partes no están en igualdad de condiciones, podría existir alguna desproporción en dicho convenio. También se señala que podría ser el juez de lo social quién fije la compensación, ya que como lo señala la misma Iniciativa se prevé la creación, o mejor dicho la conversión de la Junta local de Conciliación y Arbitraje por Juzgados de lo Social. En lo que se refiere a este punto, reiteramos que debería ser la Ley quién fije el porcentaje de dicha compensación.

La fracción III del multicitado artículo 148 señala: "En cualquier otro caso las regalías corresponderán a quién realizó la obra, pero el empleador tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, a su explotación". Esta fracción parece un tanto confusa, empezando este párrafo con la frase: "En cualquier otro caso ...". Lo cual parece una imprecisión, ya que habría que señalar expresamente cuales son esos casos, para no dar lugar a interpretaciones por analogía, asimismo, nos refiere nuevamente a las regalías, que como ya se ha señalado con anterioridad, no se precisa que son, ni como se fijarán, además quién deberá pagarlas. Así también el derecho de preferencia que tendrá el patrón en igualdad de

circunstancias a su explotación, no es del todo claro, ya que la palabra "pero" crea cierta confusión, al no determinar si las regalías son únicamente para el autor, o si con base a ese derecho de preferencia ha de compartirlas con el patrón.

A pesar de ser un importante artículo que podría ser muy útil si existiera una cultura de respeto y dignidad a la creación intelectual, así como al trabajo y sobre todo de convicción hacia los beneficios que reporta el desarrollo, primero de las empresas, y posteriormente del país en general, no es suficiente, pues no existe esa cultura, por tanto, no se ajusta a la realidad, por que no fomenta la creatividad, dejando a los trabajadores en desigualdad de condiciones si se ven precisados a demandar sus derechos de propiedad intelectual.

Aunque este proyecto presenta algunas imprecisiones y no llena todas las expectativas que se prevén, es necesario destacar la trascendencia que tiene al sentar un precedente de esta figura, asimismo, cabe destacar la importancia que tiene ésta clase de trabajadores para el desarrollo económico, político, social y cultural en nuestro país.

4.6. LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando no hay legislación sobre la materia o ésta no tiene niveles adecuados que garanticen una protección efectiva, o bien, se observa una actitud tolerante hacia los infractores, se priva a todos los sectores interesados de los beneficios que les reporta el Derecho de Autor.

El Derecho de Autor ha probado su idoneidad para estimular la labor creativa, al asegurar al creador de obras la posibilidad de obtener una retribución económica, el respeto por su obra y el reconocimiento a su

condición de autor; a la vez beneficia al empresario, al garantizar su inversión, permitiendo el auge de las industrias culturales con el consiguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de las obras

En muchos países en desarrollo la actividad autoral alcanza niveles importantes en varias áreas: La educativa, la musical (especialmente en el folklore, los ritmos autóctonos y la música popular), la televisiva e incluso en el campo tecnológico, en particular en materia de programas de computación, respecto de los cuales la creatividad individual tiene apreciables posibilidades, la falta de condiciones propicias para su desarrollo, entre ellas la desprotección de los derechos de propiedad intelectual, causa la emigración de los creadores nacionales hacia centros que les brindan posibilidades de obtener beneficios económicos y la difusión que merecen sus obras. Retarda igualmente el desarrollo de las industrias de bienes culturales, pues desalienta a los titulares de derechos sobre obras extranjeras a autorizar su reproducción y difusión en territorios que no ofrecen garantías jurídicas, privando al sector laboral de fuentes de trabajo y al fisco de ingresos, y fundamentalmente restringe las posibilidades de la comunidad de participar de la riqueza que origina la producción y circulación de bienes culturales y de encontrar su identidad y trascender en las obras de sus creadores.

También es importante darle debido lugar a la educación y al desarrollo de la cultura, que no se puede desligar de las necesidades humanas ni de la actividad provechosa del hombre a la que llamamos trabajo. No puede haber desarrollo económico si no existe un nivel decoroso de cultura entre la población. El otorgar derechos a los autores trabajadores en la legislación laboral, es la mejor opción para comenzar con una cultura de respeto a la Ley, a la cual no se puede llegar si ésta ha caído en la

ineficacia o ha omitido regular la realidad social de un lugar y un tiempo determinado; el derecho dirige y sanciona conductas humanas, y este país requiere una actitud de trabajo, producción y cultura.

Es importante fomentar y proteger a través de la Ley del Trabajo la creatividad de los trabajadores por que solo a través de ella podrán encontrar el camino para proteger sus creaciones, para demandar los derechos derivados de la propiedad intelectual ante los órganos jurisdiccionales acordes a su calidad de trabajadores. De esta manera el sector patronal verá la imposibilidad de aprovecharse gratuitamente de la capacidad creativa de sus trabajadores, y a la par, podrá convencerse de los enormes beneficios que reportan las creaciones de éstos, cuando son utilizadas en la propia empresa y fomentadas a través del justo pago y debido reconocimiento a su labor creativa.

Teniendo como base que en la Ley Federal del Trabajo, existen y están vigentes los artículos que vinculan de alguna forma los derechos de Propiedad Intelectual al Derecho Social, y observando que en la realidad cotidiana resultan insuficientes, atenderemos a diversos razonamientos reales, con el objeto de poder fundamentar una propuesta para que se amplíe en favor de los trabajadores los derechos que se amparan en otras leyes, pero que les deja en desventaja precisamente frente al sector patronal.

El único artículo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual en la Ley Federal del Trabajo, es el artículo 163, que exclusivamente hace alusión a las invenciones de los trabajadores, según las hipótesis que en el es expresan, pero que deja fuera de la protección del derecho del trabajo a los autores empleados respecto del producto de su actividad mental.

Por los motivos anteriormente expuestos, consideramos que los derechos de autor de los trabajadores que crean obras en virtud de una relación laboral deben ser incluidos en la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 163 bis. La atribución de los derechos al nombre y a la titularidad de los derechos de la de las obras literarias y/o artísticas realizadas en la empresa se regirán por las normas siguientes:

I. Cuando el trabajador hubiere sido expresamente contratado para la creación de obras literarias y/o artísticas, tendrá derecho a que su nombre figure en la obra como autor, salvo pacto en contrario se entiende que los autores creadores de obras para ser utilizadas con fines publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión de la mención de su nombre durante la utilización o explotación de las mismas, asimismo la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderán al patrón.

II. Cuando la importancia de la obra y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el trabajador éste tendrá derecho a una compensación complementaria de cuando menos el 25% de su salario anual.

III. La violación por parte del patrón a lo estipulado en la fracción que antecede, da derecho al trabajador a demandar al patrón ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el total del beneficio económico obtenido por la explotación de la obra.

Con este proyecto se pretende proteger al autor trabajador en la medida de lo posible, pues como ya hemos señalado, algunos de los

derechos morales no le son respetados por la naturaleza misma del trabajo, sin embargo consideramos que el autor debe recibir algún beneficio económico como contraprestación, ya que si bien existe una transmisión automática de la titularidad de la obra del autor, al patrón; también debemos señalar la importancia de que, si la obra le reporta algún beneficio económico al patrón, también el autor se debe ver beneficiado.

Nuestra propuesta, no tiene mayor pretensión que invitar a la reflexión, tomando en consideración que abarca un esfuerzo jurídico y social, pretende crear una conciencia, en la cual, los trabajadores son parte vital para hacer crecer una empresa y por tanto deben ser motivados para ello, respetando los derechos de la clase trabajadora se consigue mucho mas que ideando mecanismos para menoscabarlos. Si se están discutiendo posibles modificaciones a la legislación laboral, deberá siempre atenderse a no disminuir los derechos de los trabajadores, sino a ampliarlos tanto como sea posible, pues esto representará el beneficio de toda la sociedad.

La inclusión de los derechos de autor en la Ley Federal del Trabajo que se propone en nada contraviene el pensamiento de la Comisión de redactora de la Ley del Trabajo de 1970, pues la intención de entonces era evitar que los patronos utilizaran la creatividad de sus trabajadores sin retribuirlos debidamente, y esta intención prevalece, pero ampliada a un trabajo especial que entonces no se consideró y otorgándole al trabajador la acción concreta, atendiendo a la relación especial que mantiene el patrón, de quien dependerá en este caso evitar conflictos de esa naturaleza respetando sus derechos y motivándolo constantemente.

En este capítulo hemos visto la importancia de la inclusión de los derechos de autor en la Ley Federal del Trabajo, toda vez, que aunque es una figura que se encuentra contemplada en la Ley Federal del Derecho de

Autor, deja mucho que desear, pues como se analizó en su momento, la regulación en dicho ordenamiento no cumple con las expectativas laborales.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La actividad mental que permita la creación de obras literarias y/o artísticas, constituye trabajo en sentido genérico, implica una actividad necesariamente humana y provechosa que puede, o no desarrollarse en el marco de una relación laboral.

SEGUNDA. La materialización del trabajo intelectual cuando es desarrollado en forma independiente, sin la existencia de una relación laboral, encuentra su mas amplia protección a través del Derecho de Autor, no así cuando se realiza por los prestadores de un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario, los cuales carecen de protección jurídica específica relativa a la creación intelectual.

TERCERA. La Ley Federal del Trabajo, regula para el trabajador algunas de las prerrogativas que otorga el Derecho de Propiedad Intelectual: La situación legal de los trabajadores que realizan invenciones dentro de la empresa; excluye, a los trabajadores que realizan para el patrón obras protegidas por la legislación autoral, cuyos derechos fueron adquiridos por éste, únicamente a cambio del salario que le paga al trabajador. En consecuencia, si la Ley Federal del Trabajo protege a los inventores que desarrollan su actividad dentro del marco de una relación laboral, igualmente debería regular la situación de los autores y sus obras cuando estos las crean en condiciones similares.

CUARTA. La figura del autor trabajador, incluida en la Ley Federal del Derecho de Autor, no se ajusta a los principios del Derecho del Trabajo, al no establece base alguna para que éste pueda ejercer sus derechos ante los tribunales del trabajo, quedando como única alternativa recurrir a los

tribunales en materia civil; esto provoca una obvia desventaja, por tanto, consideramos conveniente la regulación de la situación de los autores sujetos a una relación laboral, como de las obras creadas por este, en la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de brindarle una protección acorde a su calidad de trabajador.

QUINTA. Es necesaria una reforma a la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de proteger a la clase trabajadora, cuando su actividad intelectual reporte beneficios al patrón, mediante la justa retribución, tanto económica como moral.

SEXTA. Los derechos de autor de los trabajadores que crean obras en virtud de una relación laboral, deben ser incluidos en la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

"Artículo 163 bis. La atribución de los derechos al nombre y a la titularidad de los derechos de la de las obras literarias y/o artísticas realizadas en la empresa se regirán por las normas siguientes:

I. Cuando el trabajador hubiere sido expresamente contratado para la creación de obras literarias y/o artísticas, tendrá derecho a que su nombre figure en la obra como autor, salvo pacto en contrario se entiende que los autores creadores de obras para ser utilizadas con fines publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión de la mención de su nombre durante la utilización o explotación de las mismas, asimismo la titularidad de los derechos patrimoniales le corresponderán al patrón.

II. Cuando la importancia de la obra y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido

por el trabajador éste tendrá derecho a una compensación complementaria de cuando menos el 25% de su salario anual.

III. La violación por parte del patrón a lo estipulado en la fracción que antecede, da derecho al trabajador a demandar al patrón ante la Junta de Conciliación y Arbitraje el total del beneficio económico obtenido por la explotación de la obra”.

BIBLIOGRAFÍA

- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla, México. 1985.
- CABALLERO LEAL, Patricia. Estudio Dogmático del Artículo 163 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Tesis profesional. 1987.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. La Socialización del Derecho y su Actual Panorámica. Madrid. 1965.
- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta Edición. Porrúa, México. 1992.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Sexta edición. Porrúa, México. 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Porrúa, México. 1980.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Porrúa, México. 1977.
- FARELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ignacio Vado Editor. México. 1966.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Depalma. Buenos Aires. 1968.
- LEE, Miriam. La Cultura Indígena. Instituto Nacional Indigenista. México. 1990.
- LIPZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO. Francia. 1993.
- LIPZYC, Delia. La Protección Internacional del Derecho de Autor en los Países Latinoamericanos. "Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual, Derechos de Autor y Derechos Conexos en los Umbrales del año 2000". Tomo II. España. 1992.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Jus. México 1990.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. Tercera Edición. Porrúa. México. 1980.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México 1983.

PANTOJA RIVAS, Homero. Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor. Tesis profesional. México. 1989.

RECASÉNS SICHES, Luis. Vida Humana, Sociedad y Derecho. Porrúa. México. 1952.

RIVEROS LARA, San Pablo. Derecho de Autor en Colombia. Hojas e Ideas. Colombia. 1995.

SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editorial. Argentina. 1954.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1980. p. 135.

URAMONTES BERNAL, Francisco. Los Derechos de Autor. México. 1964.

LEGISLACIÓN

Constitución de 1917. Centésima décima segunda edición. Porrúa. México. 1996.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Diario Oficial de la Federación. 20 de Diciembre de 1993.

Ley Federal del Trabajo. Décima cuarta edición. Depalma. México. 1995.

Ley Federal de Derechos de Autor. Décima sexta edición. Porrúa. México. 1996.

Ley Federal del Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación. 24 de Diciembre de 1996.

Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima cuarta edición. Porrúa. México. 1995.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo novena edición. Porrúa. México. 1996.

Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Organización Internacional de Propiedad Intelectual. (OMPI). Tercera Edición. Ginebra. 1980.

HEMEROGRAFÍA

"Exposición de Motivos del Decreto sobre Propiedad Literaria de 1846". Revista Mexicana del Derecho de Autor. Trimestral. México. 1993.

"Exposiciones de Motivos de las Leyes Especiales del Derecho de Autor". Revista Mexicana de Derechos de Autor. Trimestral. México. 1995.

LARREA RICHERAND, Gabriel. "Situación al 1° de enero de 1993". Revista Bimestral de la OMPI, Bimestral. Suiza. 1993.

OTRAS FUENTES

BOGSCH, Arpad. Discurso de Apertura. "VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales del Autor, el Artista y el Productor". Secretaría de Educación Pública.(SEP), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (OMPI), Federación Mexicana de Sociedades de Autores y Compositores. (FEMESAC). México. 1991.

CABALLERO LEAL, José Luis. Curso de Actualización de Derechos de Autor. "Cámara Nacional de la Industria Editorial". México. 15 de enero de 1996.

LARREA RICHERAND, Gabriel. Tratados Internacionales Multilaterales en materia de Derecho de Autor. "Memorias del Panel de Especialistas Los Aspectos Penales del Derecho de Autor". Procuraduría General de la República (PGR) e Instituto Mexicano de Derechos de Autor (IMDA). México. 1991.

Vib
 [Handwritten signature]

FE DE ERRATAS

En el último párrafo de la página 80 dice: "Dota de suficientes facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor.". Debe decir:

"Dota de suficientes facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor, como unidad administrativa encargada de aplicar las disposiciones de la Ley, asimismo, delega facultades al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El Título II, "De los Derechos de Autor", se compone de tres capítulos, "Reglas Generales", "De los Derechos Morales" y "De los Derechos Patrimoniales".

El Capítulo I, establece que en virtud de la protección otorgada a título de derecho de autor, el creador de una obra del espíritu o ingenio humano".